



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRIA**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N°
07731-2013-PHC/TC; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES,
TUMBES. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

AUTORA

**CHAVARRY MARTINEZ, BERTHA PATRICIA
ORCID: 0000-0003-4771-4863**

ASESOR

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Chavarry Martinez, Bertha Patricia

ORCID: 0000-0003-4771-4863

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

DEDICATORIA

A mis padres, Hugo Alberto Chavarry Pacora y Gladys Ysabel Martínez Capristan, porque siempre confiaron en mí, a mis hermanos, Gefferson y Estefany Chavarry Martínez, porque que en ellos encuentro la inspiración de seguir adelante, y tratar de ser un buen ejemplo para ellos, a mi novio, Elvis Jesús Delgado Esquinarila, por la motivación y apoyo incondicional que siempre mostro para poder concluir esta maestría y por último y no menos importante a cada uno de mis maestros, porque de cada uno de ellos aprendí de una manera particular conocimientos nuevos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque de él proviene la inteligencia y la sabiduría.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes. 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° N° 07731-2013-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue una de las sentencias, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa a veces, se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: doctrina; estudio y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Sentence N° 07731-2013-PHC/TC issued by the Constitutional Court, in file N° 07731-2013-PHC/TC, of the Judicial District of Tumbes-Tumbes. 2020? The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Sentence N ° 07731-2013-PHC/TC issued by the Constitutional Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was never, at times, always presented in the judgment of the Constitutional Court, applying for this in a remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, to be properly applied allow the ruling under study of the Constitutional Court is duly reasoned, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: doctrine; study y sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Hoja de Equipo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de dedicatoria	iv
Hoja de Agradecimiento.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido (Índice)	viii
Índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El Estado Constitucional.....	9
2.2.1.1. Nociones generales	10
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.....	10
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	10
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal	11
2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales	11
2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho.....	11
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos.....	11
2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho	12
2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad	12
2.2.3. El Tribunal Constitucional	14
2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional.....	14
2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional	15
2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho	15
2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad	15
2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución	15
2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución	17

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional	17
2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica	17
2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales	18
2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad	18
2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad	19
2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad.....	19
2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley.....	20
2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales.....	20
2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad	20
2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	20
2.2.4.1. Concepto.....	21
2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	21
2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	21
2.2.4.4. Validez	23
2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma	23
2.2.4.4.2. Las normas legales.....	24
2.2.4.5. Verificación de la norma	23
2.2.4.5.1. Concepto.....	24
2.2.4.5.2. Control Concentrado.....	24
2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad	26
2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales	27
2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos	27
2.2.4.6.2. Las características de los Derechos Fundamentales	28
2.2.4.6.3. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales	28
2.2.4.6.4. Los Derechos Fundamentales y la Constitución.....	29
2.2.4.6.5. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales.....	29
2.2.4.6.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	29
2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	30
2.2.5.1. Interpretación Constitucional	30
2.2.5.1.1. Concepto.....	30
2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional.....	30

2.2.5.1.3. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad.....	31
2.2.5.1.4. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación	31
2.2.5.1.5. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional	31
2.2.5.1.6. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad.....	32
2.2.5.1.7. Principios esenciales de interpretación constitucional	32
2.2.5.1.8. Métodos de interpretación constitucional.....	33
2.2.5.2. Integración Constitucional.....	34
2.2.5.2.1. Conceptos	34
2.2.5.2.2. Finalidad de la integración	34
2.2.5.2.4. Principios del Derecho.....	34
2.2.5.2.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	35
2.2.5.2.7. Argumentos de interpretación jurídica	35
2.2.5.3. Argumentación Constitucional.....	36
2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica	36
2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación	37
2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos	37
2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso	39
2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional	39
2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional.....	39
2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad.....	40
2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional.....	40
2.2.7.3.1. Las sentencias estimativas	40
2.2.7.3.2. Las sentencias de simple anulación.....	40
2.2.7.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas	40
2.2.7.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas).....	41
2.2.7.3.5. Las sentencias reductoras	41
2.2.7.3.6. Las sentencias aditivas.....	41
2.2.7.3.7. Las sentencias sustitutivas	42
2.2.7.3.8. Las sentencias exhortativas	42
2.2.7.3.9. Las sentencias estipulativas	42
2.2.7.3.10. Las sentencias desestimativas.....	42
2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional.....	43
2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional.....	43
2.2.8.2. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante	43
2.3. Marco Conceptual	43

2.4. Hipótesis	44
III. METODOLOGÍA	45
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	45
3.2. Diseño de investigación.....	46
3.3. Población y Muestra	46
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	46
3.5. Técnicas e instrumentos.....	48
3.6. Plan de análisis	48
3.7. Matriz de consistencia	50
3.8. Consideraciones éticas y de rigor científico	55
IV. RESULTADOS	56
4.1. Resultados.....	83
4.2. Análisis de resultados	83
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
5.1. Conclusiones.....	84
5.2. Recomendaciones	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS:	95
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	96
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	99
ANEXO 3: Sentencia materia en estudio.....	107
ANEXO 4: Matriz de consistencia	117
ANEXO 5: Lista de Indicadores (Lista de cotejo)	118
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético	123

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	56
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	56
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas Jurídicas	68
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional	81
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	81

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 015 (ULADECH, 2020), y a la realización de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; cuya razón será en este caso verificar la “Validez de la normativa y Técnicas de interpretación en la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional.

El objetivo de la Línea de Investigación es lograr un análisis de la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional, siendo estas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación así como la validez normativa; tanto que, el propósito segundo será contribuir a que los órganos jurisdiccionales supremos emitan un fallo apropiadamente motivada, tomando en consideración lo mostrado en el tácito del presente informe individual.

Por ello, se desprenderá del propio Reglamento de Investigación, el análisis, que es el reflejo de los resultados de una manera general respecto de la línea de investigación, como consecuencia provendrán del análisis de resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Ante ello la presente investigación es de carácter científico, de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de datos se ha seleccionado una Sentencia de Tribunal Constitucional, de un proceso ya concluido y haciendo uso del muestreo no probabilístico, llamémoslo también (Técnica por conveniencia), lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo, lo cual fue validado mediante juicio de expertos.

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

En tal sentido, se comparte lo sostenido por el autor Castillo Calle (2012), que señala que “la validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...). Entonces, para fundamentar la posible vulneración de derechos fundamentales (en la sentencia de vista y en parte del proceso), en primer lugar, los magistrados deberán desarrollar la validez de la norma jurídica, en segundo lugar, emplear las técnicas de interpretación jurídica. Ello supone, que “para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC).”

Asimismo, desarrollar la validez de la norma jurídica en las sentencias supremas, suponen que los magistrados razonablemente emplearán las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta los hechos y el derecho, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada aplicando el test correspondiente al caso.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 07731-2013-PHC/TC, emitida por la Sala del Tribunal Constitucional, Declarara **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia nula la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, en el extremo que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como nula de la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

2. Ordenar el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas a la favorecida, el mismo que debe estar orientado por las garantías del debido proceso, preservándose una especial protección a su derecho de defensa de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

3. Precisar que la expedición de la presente sentencia no genera como consecuencia la puesta en libertad de C. M. V. P.

Publíquese y notifíquese.

SS.U. H./M. C./B. F./R. N./L. N./E.-S. H.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO S. D. T.

Por estos motivos, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Del concreto caso en estudio se llegó a desprender la siguiente interrogante:

¿Cuál es la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 07731-2013-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, del Distrito Jurisdiccional del Tumbes – Tumbes. 2020?

Objetivo general el enunciado del problema:

Determinar la manera la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 07731-2013-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional del Distrito Jurisdiccional del Tumbes – Tumbes. 2020

De la misma forma, se desprendió terminó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.
2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.
3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.
4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.
5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos hermenéuticos.

Este informe de investigación científica germinó de una realidad la problemática actual en nuestra sociedad, en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, tal es así que las técnicas de interpretación se emplean con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten el tribunal Constitucional, en las cuales ante la falta verificación de la norma, en base al control concentrado, así como de la argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, ha sido importante el estudio correspondiente a la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación sean los justiciables, puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales. En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual ha hecho posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces Constitucionales y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Aguilar (2017), en Perú, indagó: *“EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS IMPLICANCIAS EN LA FUNCION DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN: 1995 – 2016”* y sus conclusiones fueron: **1.** El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, por lo tanto, la eficacia de su principal función como es velar por la constitucionalidad de las leyes depende en gran medida de una conformación por magistrados de reconocido prestigio académico y personal. **2.** La composición del Tribunal Constitucional peruano, en relación al número de sus miembros, no ha presentado mayores implicancias negativas en su funcionamiento, y si bien existen Tribunales Constitucionales con un número mayor de miembros, no existe relación entre el número de magistrados y la mayor eficacia en el control de constitucionalidad que realizan. Por otro lado, es conveniente, como sucede en la mayoría de Tribunales Constitucionales, mantener el número impar de sus miembros. **3.** En relación a la selección y elección de los miembros del Tribunal Constitucional, el Congreso de la República, como institución, ha demostrado no estar en capacidad de cumplir oportunamente con su deber de cumplir con este encargo constitucional, al haberse demostrado que todos los magistrados hasta ahora designados desde la creación del Tribunal han permanecido en el cargo por tiempo mayor por el cual fueron designados. **4.** Responsabilidad de elegir a los miembros del Tribunal Constitucional debe recaer en diversos organismos autónomos, como son el Poder Ejecutivo, Poder Judicial o Ministerio Público, como sucede en la mayoría de legislaciones, con la finalidad de despolitizar esta elección y hacerla de manera oportuna, y en la medida de lo posible conformar de la mejor manera este Tribunal; para lo cual, debe regularse cada procedimiento de forma específica. **5.** El periodo de cinco años que regula la Constitución para el mandato de cada magistrado del Tribunal Constitucional, en la práctica ha quedado demostrado ser muy corto, pues en todos los casos los magistrados han permanecido por más tiempo para el cual fueron elegidos; en ese sentido, este periodo debe ser ampliado, en consonancia con la mayoría de regulaciones de otros Tribunales Constitucionales, tanto más, si debido a la naturaleza de sus funciones, la vigencia de su mandato debe ser mayor al periodo para el cual fueron elegidos los miembros del Congreso y el propio Presidente de la República, con la finalidad de ejercer un debido control de constitucionalidad y otorgar permanencia en el tiempo a sus criterios

jurisprudenciales. **6.** La incorporación de miembros suplentes o alternos en algunos Tribunales Constitucionales, no ha demostrado que contribuyan, por lo menos en el caso peruano, a un mejor y eficaz control de la constitución, pues nada garantiza que para la designación de estos miembros se incurra en los mismos problemas. **7.** Aunque es un tema controversial, la realidad peruana ha demostrado que en la conformación de los diversos Tribunales Constitucionales, salvo algunas excepciones, se han designado a magistrados mayores de 50 años de edad, y son esos Tribunales los que han merecido mayor aceptación social, por lo que, con la finalidad de mejorar la eficacia del control de la Constitución, se requiere aumentar la edad mínima para ser miembro del Tribunal Constitucional, pues no sólo se requiere la experiencia académica necesaria sino también la experiencia de vida necesaria para adoptar decisiones con relevancia social. **8.** Regular parámetros objetivos que hagan medible la solvencia académica y moral de los candidatos y futuros miembros del Tribunal Constitucional.

Placencia (2012), en Perú, investigó: “*EL HÁBEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR*” y sus conclusiones fueron: **CONCLUSIONES 1.** El diseño del sistema procesal penal antiguo se sustenta sobre la base de la Constitución Política de 1993, Código de Procedimientos Penales de 1940, algunos artículos del Código Procesal Penal de 1991, y normas procesales emitidas desde la década de 1970, constituyéndose un Ministerio Público, que es director de la investigación prejurisdiccional, con absoluto dominio de los actos de investigación directa, y solicitante de la intervención jurisdiccional para los actos de investigación indirectos, con lo que no es posible el control judicial con respecto a toda la actividad investigatoria, consecuentemente, esta etapa se erige potencialmente en una zona altamente propicia para la vulneración del derecho a la libertad personal y derechos conexos en detrimento de los involucrados en las investigaciones preliminares. **2.** La ausencia del control judicial sobre parte importante de la actividad de la investigación preliminar convoca la necesidad de un control de naturaleza constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional, como es común en otros campos, carece de una línea jurisprudencial coherente, sostenida y consistente, sobre la procedencia del hábeas corpus contra actos de la investigación preliminar, toda vez que ha asumido respuestas contradictorias ante el mismo supuesto fáctico-jurídico, configurándose dos posturas respecto a la procedencia del hábeas corpus contra los actos investigación preliminar. Por una parte, la postura a favor, que fundamenta la procedencia en la dignidad de la persona, sin exclusiones, y en la inexistencia de áreas o personas exentas del control jurisdiccional. Por su parte, la postura en contrario, que es la tendencia

predominante en este escenario, y se sustenta en la función requirente del Ministerio Público, carente de la facultad decisoria propia de la judicatura, de manera tal que el tratamiento otorgado a la materia, no contribuye a la coherencia y consistencia de la jurisprudencia constitucional. **3.** La consecuencia inmediata más gravitante de la posición en contra de la procedencia del hábeas corpus contra actos de investigación preliminar, implica doble limitación al ejercicio del control de la investigación preliminar, por una parte, sin control judicial para los actos de investigación directos; y por la otra, la propia improcedencia constitucional, con lo que los actos de investigación preliminar no constituirían objeto de control judicial ni constitucional, contribuyendo a reforzar los altos niveles de riesgo de conflictividad constitucional durante la investigación preliminar. **4.** La procedencia de los hábeas corpus durante la etapa de investigación preliminar se sustenta sobre la base de la vulneración de los derechos procesales penales, constitutivos del debido proceso, que garantizan la efectividad del derecho a la libertad personal, esto es, se construye la procedencia sobre el reconocimiento del derecho al debido proceso, como el que despliega mayormente su eficacia en el ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde ejercitar el mandato constitucional previsto en el Art. 159° de la Constitución Política, que no puede ser ejercido irracionalmente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen de los derechos fundamentales de la persona. Vale decir, la vulneración de estos derechos procesales penales, garantizadores del derecho de la libertad personal, implica inexorablemente la vulneración de este derecho, pues resulta imposible el efectivo ejercicio de la libertad personal en ausencia de tales garantías. **5.** Los derechos procesales penales de basamento constitucional, conformantes del debido proceso, y que garantizan la efectividad del derecho a la libertad dentro de la investigación preliminar, de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, consisten en el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a la interdicción de la arbitrariedad, derecho al plazo razonable, el derecho al ne bis in idem, derecho al debido avocamiento del fiscal; sin embargo, casi todas las sentencias analizadas, carecen de argumentación o esgrimen débil o confusa argumentación sobre la vinculación entre estos derechos constitucionales y el derecho a la libertad personal; al punto que, si suprimimos la referencia al derecho de libertad personal, surgirían elementos suficientes para la procedencia del amparo por transgresión del debido proceso, por consiguiente, resulta sumamente importante construir la vinculación entre ambos derechos constitucionales para evitar el vaciamiento del derecho al debido proceso en su fuerte vinculación con la tutela efectiva del derecho a la libertad.

6. El poco interés del Tribunal Constitucional respecto a la debida motivación del vínculo entre el derecho procesal penal de basamento constitucional con el derecho a la libertad para la fundabilidad de las sentencias, no ha permitido el exhaustivo conocimiento de la estructura de la procedencia del hábeas corpus contra los actos de investigación preliminar, en detrimento de la tutela constitucional efectiva en casos de improcedencia e infundabilidad de las demandas de hábeas corpus, sobre la base de motivaciones inexistentes, aparentes, inadecuadas o insuficientes de la vinculación entre los derechos procesales penales configurativos del debido proceso, y el derecho a la libertad, que han conducido a una supuesta “falta de incidencia en la libertad individual” tantas veces invocada por el Tribunal Constitucional, que en lugar de garantizar los derechos fundamentales de la persona, estaría afectando la interdicción de la arbitrariedad, proscrita por el principio de la razonabilidad, fundamento de la justicia constitucional.

Al desarrollo del presente proyecto de investigación, se evidencia que la problemática en la realidad social de nuestro país, respecto de la validez normativa, no es idónea o no se está aplicando en la mayoría de los casos de una manera correcta, tal es así que las técnicas de interpretación se emplean con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten por el Tribunal Constitucional.

En ese contexto, son dos los agentes primordiales que ponen en funcionamiento el sistema de justicia: el Ciudadano y el Magistrado; los cuales no logran cumplir la finalidad de poner en marcha el sistema judicial; sea porque el ciudadano encuentra en el proceso no solo la forma de limitar y controlar el poder, sino una técnica legal que no coadyuva a la tutela adecuada de justicia, y, los magistrados no solo encuentra en éste el mecanismo de actuar el derecho, sino una técnica legal que supedita el ejercicio de su función jurisdiccional, como el tema que hemos venido desarrollando: la operatividad de la consulta en los casos de aplicación del control difuso.

Con esta investigación pretendemos demostrar que la validez normativa, no es idónea o no están siendo bien fundamentadas y que no cuentan con un razonamiento judicial al momento de interpretar y que las técnicas de interpretación se están empleando con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos

fundamentales, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de las sentencias, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Estado Constitucional

2.2.1.1. Nociones generales

El Estado constitucional se encuentra hoy día a la vanguardia mundial debido a la caída de los Estados totalitarios del bloque oriental y a la transición de los países en vías de desarrollo a democracias plurales. Esto coloca un problema en el orden del día dentro de nuestra ciencia constitucional, un problema hasta ahora poco considerado: el problema sobre la importancia de la verdad. ¿Tiene el Estado constitucional, si no en todos al menos en algunos ámbitos, competencia sobre la verdad, tal vez incluso competencia a exigir la verdad sobre todo ahí donde es urgente realizar reformas? ¿O falla el Estado clara y conscientemente, en sus representantes, siempre que se trate de decir o de actuar conforme a la verdad? ¿Disponen los ciudadanos sobre un derecho a la verdad? ¿Existe dentro de los derechos humanos uno que atañe propiamente a la verdad? ¿Descansa el Estado constitucional, aunque sea en términos ideales, en el valor de la verdad, del mismo modo como se afirma que por sus fundamentos está obligado a la justicia y al bienestar común? ¿O tiene uno que conformarse, dentro de la tradición de un G. E. Lessing, sólo con la búsqueda de la verdad? ¿Hay, en el mejor de los casos, verdades contingentes o pasajeras? Prima facie se presenta una gran cantidad de problemas que, en el mejor de los casos, sólo podrán ser esbozados. El que hoy día la teoría (comparativa) del Estado constitucional (sit venia verbo: “desde el punto de vista cosmopolita”) se tenga que plantear el problema de la verdad, no ha sido por mérito propio. La caída del sistema estalinista en Europa oriental, como ejemplo de totalitarismo, confiere a la pregunta por la verdad una dimensión profundamente constitucional, así como actualidad política.

Ciertamente tiene sentido preguntarse si es posible que el Estado constitucional fije los límites dentro de los cuales exista la tolerancia y al mismo tiempo no se apoye ni en un mínimo de verdad, porque no puede decirse que sea posible tolerancia alguna si no hay un deseo por la verdad. (Häberle, Peter. Verdad y Estado constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004).

2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución

Están vinculados y relacionados los jueces necesariamente con dos figuras distinguidas al texto de la Constitución, básicamente se desglosa que todo magistrado, en base a la constitución deberá emplear los principios constitucionales.

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Siguiendo el enfoque de (Rosas 2005) refiere: *El principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.*

Siguiendo el enfoque de (Muñoz, 2003) refiere:

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.2.2. La Interpretación Literal

Siguiendo el enfoque de (Muñoz, 2003) refiere:

El estudio de la interpretación literal del derecho se enfrenta con una serie de problemas en la actualidad. Así, a la hora de analizar este tema nos encontramos en primer lugar con una cuestión de base, que no sólo atañe a la interpretación literal sino a cualquier estudio de la interpretación cuando ésta es definida relacionándola con el término significado. Dicho problema consiste en la pluralidad de sentidos que el propio término significado lleva aparejado y la forma de ser entendido el mismo cuando se relaciona con el término interpretación. Un segundo problema viene generado por el sentido de la locución sentido literal o significado literal. Esta locución es usada de forma distinta por los lingüistas y por los juristas.

2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales

Siguiendo el enfoque de (Contreras, 2017) refiere:

Una cuestión complementaria a definir es si los principios deben prevalecer siempre frente a las reglas o si hay excepciones a esta figura en sentido inverso, es decir, de prevalencia de reglas sobre principios.

El magistrado constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad. Ahora bien, la aplicación de estos mecanismos obedece a su vez a ciertos parámetros y no representan un entero juicio discrecional, pues si así sucediera, consagraríamos los juicios de valor subjetivos por sobre la motivación y a ello no apunta la ponderación. Esta, en esencia y por el contrario, reduce el margen de discrecionalidad, hace que esta sea graficada a través de los mecanismos que identifican los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos

El Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional, se mantienen los derechos y libertades, individuales, pero ofrece al mismo tiempo un conjunto de nuevas libertades de carácter social asegurando además que el uso de esas libertades sea inequívoco y favorezca a todos los miembros de la nación, es decir pone al Estado a favor de los grandes intereses generales de la sociedad haciendo prevalecer la justicia sobre la ley. Como consecuencia de este giro, evolutivo de ir de un Estado de Derecho eminentemente Burgués a un Estado Social de Derecho, nació y evoluciono la tendencia de reconocer a la Constitución como norma jurídica , esto en razón de que si bien es cierto

principalmente en Estados Unidos se consideraba, el valor jurídico de la Constitución, en Europa durante más de un siglo desde el nacimiento de las constituciones escritas, se mantenía la idea de que estas eran sobre todo textos políticos, y como tales debían defenderse políticamente. (Cabrera, 2009).

Esta interacción del Derecho Internacional y el Derecho Constitucional se produce en amplios ámbitos de este ordenamiento, pero, particularmente, en la esfera relativa a los Derechos Humanos. De acuerdo con nuestro punto de vista, la penetración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la esfera constitucional se ve reflejada, entre otros ámbitos, en las fuentes del Derecho Constitucional, de tal manera que altera el orden jerárquico de las fuentes e, incluso, la articulación misma de las fuentes.

2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho

El constitucionalismo es la forma de organizar un Estado en base a una ley suprema, al que el resto de las normas jurídicas deben respetar, la Constitución, que asegure al pueblo la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana; y organice y limite los poderes del Estado, diferenciando entre poder constituyente, propio del pueblo soberano para darse una constitución y poder reformarla, y los poderes constituidos que gobiernan en base a ella, limitados unos por otros, y son elegidos por la mayoría popular.

Asimismo, El Constitucionalismo es un concepto político que se ha definido como «un complejo de ideas, actitudes y pautas de comportamiento que establecen el principio de que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por la parte principal de una ley suprema». Su objetivo es arbitrar la autoridad y consagrar los derechos de los hombres y poderes. En un régimen o sistema constitucionalista cualquier ley debe estar fundamentada en la constitución, por lo que todas las leyes quedan reguladas y supeditadas al articulado general de la constitución.

2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad

La concepción principialista del constitucionalismo, en particular de los derechos fundamentales, no como «reglas» sino como «principios», objeto de ponderación y no de aplicación, como las reglas. La distinción entre reglas y principios es ciertamente una importante adquisición de la actual teoría del derecho. Sin embargo, la cuestión de fondo es la definición de estas dos clases de normas. Concretamente, el significado intencional

de la noción de «principios» por oposición al de «reglas» y, consecuentemente, su significado extensional, es decir, la clase de las normas inclusiva o no de los derechos fundamentales calificables como principios. Como se sabe, los criterios propuestos para distinguir entre las dos clases de normas son en parte diversos.

Según R. Dworkin, «las reglas son aplicables en la forma del todo-o-nada», en el sentido de que son aplicables o no aplicables determinadas consecuencias jurídicas según concurren o no las condiciones previstas por ellas; en cambio, los principios, «no indican consecuencias jurídicas que sigan automáticamente cuando se den las condiciones previstas»; por eso, las primeras se aplican a los casos subsumibles en ellas, mientras los segundos se pesan, de modo que prevalece aquel que tiene asociado en cada caso mayor peso o importancia.

Para R. Alexy, en cambio, los «principios son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de ser susceptibles de diversos grados de realización» y de los que, según las circunstancias del caso, son derivables en cada supuesto reglas mediante su ponderación; al contrario, «las reglas son siempre normas que pueden ser realizadas o no realizadas», de este modo, «si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente lo que la misma reclama». En todos los casos, lo que tienen en común estas diversas connotaciones de las dos clases de normas es el papel central asociado a la ponderación de los principios en oposición a la aplicación de que son en cambio susceptibles las reglas y, consecuentemente, la tesis de que los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos son objeto de ponderación y no de aplicación, en tanto que concebidos como principios entre ellos virtualmente en conflicto. Creo que una definición más precisa de las dos clases de normas permite excluir estas tesis. Con tal fin es útil partir de la noción de «reglas» acogida por los propios constitucionalistas principialistas.

Conforme a esto puede afirmarse que son reglas, y de manera más precisa, reglas deónticas, todas y solo las normas de las que cabe configurar los actos que son su observancia o su inobservancia. Llamaré, en cambio, principios directivos, o simplemente directivas, a las normas que formulan objetivos políticos y de las que, por eso, no son concebibles una violación o una específica observancia; en efecto, pues su referencia empírica no consiste en comportamientos determinados, cualificables como sus cumplimientos o incumplimientos, sino en políticas públicas, es decir, en complejos heterogéneos de posibles actividades, ninguna de las cuales es abstractamente pre

determinable como su actuación o inactuación. Sin embargo, por lo común, entre principios y reglas no hay contraposición.

Existen muchas normas que son al mismo tiempo reglas y principios, y que por eso llamaré principios regulativos: es el caso de la mayor parte de los derechos fundamentales y del principio de igualdad, normas con respecto a las cuales principios y reglas son caras de la misma moneda. Es la tesis que trataré de demostrar y que quizá puede valer, si no para conciliar, al menos para reducir las distancias entre las diversas concepciones del constitucionalismo.

2.2.3. El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional goza de independencia. En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 14° señala cuáles son los privilegios constitucionales, tales como que “Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”.

El Tribunal Constitucional no solo se rige por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también por su Reglamento Normativo.

2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional

El Tribunal está integrado por siete miembros que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso de la República mediante resolución legislativa, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.

El rol del juez constitucional en su función de intérprete privilegiado de las normas constitucionales y, en ese marco, analizar, aunque, de modo breve, la forma en que la Teoría de la Argumentación le sirve para sustentar su decisión. En este orden, lo primero que se debe señalar es que al juez le corresponde resolver un conflicto de intereses con autoridad de cosa juzgada material y formal. En dicha labor, el juez no resuelve los conflictos a conciencia o, con criterios subjetivos, sino que debe, en principio, utilizar como criterio objetivo de valoración, las normas del ordenamiento jurídico, desde la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás fuentes del derecho.

2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho

El rol del juez entonces sustentar su sentencia, dar argumentos plausibles y coherentes. Así, en algún momento se discutió si, en esta labor, el juez debe apoyarse en criterios de lógica formal, donde cada símbolo tiene un significado unívoco o, si se debe reconocer, por el contrario, que la sentencia se apoya en un lenguaje natural especializado, pero que comparte todos los problemas del lenguaje natural, a saber, la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta. En este debate, preferimos la segunda posición. El juez debe dar razones plausibles tendentes a convencer al auditorio, o al menos a las partes del conflicto de intereses.

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad

Las decisiones del T. C son de plena valor.

2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución

El Estado Constitucional de Derecho representa la confluencia de diferentes principios y postulados filosófico-políticos, de variados movimientos y fuerzas históricos, los cuales toman cuerpo en un conjunto de que apenas en tiempos recientes se reconocen como elementos congruentes de un Estado liberal occidental. El Estado Constitucional de Derecho acoge en su estructura el principio de división entre los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con las matizaciones del caso, pero añade a ello tres notas esenciales:

D) Como primer supuesto esencial de su existencia, la división primaria y fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos, establecida como supuesto del

sistema constitucional y según la cual los poderes constituidos no pueden invadir la esfera reservada al constituyente. Esta radical división de poderes, que afecta a la raíz misma del sistema constitucional, si bien reconocida por la teoría, carecía de garantías dado el poder fácticamente absoluto del Parlamento. Pero el Estado constitucional de Derecho parte del supuesto de que el poder constituyente no sólo fundó en su día los poderes constituidos con sus respectivas competencias y límites de acción, sino que los fundamenta permanentemente, pues la voluntad y racionalidad subjetivas del constituyente se objetivaron en su día en la voluntad y racionalidad objetivas de la Constitución y, por consiguiente, la custodia de ésta es la garantía de la custodia de la diferenciación entre ambos poderes.

El Estado legal de Derecho identifica el Derecho con la ley o con las normas dictadas en función de una ley. Ciertamente que frecuentemente se reconocía la significación jurídica de la Constitución, pero sin que se vieran remedios a sus posibles contravenciones por parte de los poderes públicos. Sólo al Parlamento en cuanto representante de la soberanía popular y en el desarrollo de su función legislativa se le consideraba competente para la interpretación última de la Constitución, lo que, sin embargo, no evitaba conflictos con otros poderes que habían de resolverse por la vía política.

En cambio, el Estado constitucional de Derecho eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley *in suo ordine* sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecue a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina adoptada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución.

En ese sentido, aparte de la supremacía de la Constitución sobre la ley es característica del Estado constitucional de Derecho que todos los poderes públicos y particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen: *i*) dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado sin que puedan

invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la de autorregulación de la sociedad, y *ii*) dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales.

2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución

Unas de las funciones del Tribunal Constitucional es defender la constitución y asegurar que el país la cumpla. Es decir, si se presenta alguna acción de inconstitucionalidad contra una ley, el TC se encarga de revisarla y decidir, en única instancia, si cumple o no con la carta magna.

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional del Perú organismo constitucional e independiente del Estado peruano. Tiene como sede oficial la ciudad de Arequipa. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica (Ley N° 28301).

asimismo, Pérez (2013):

Sobre el rol que cumple la justicia constitucional en el Estado Democrático Constitucional de Derecho, es importante salvaguardar los postulados constitucionales expuestos en la Constitución, función que debe ser cumplida en atención a la naturaleza política-jurídica que representa.

La jurisdicción constitucional es considerada una de especial jurisdicción, por lo que su labor y composición debe quedar excluida del poder judicial. Esto significa que su organización, funcionamiento y atribución está fuera del alcance de los poderes públicos constitucionalizados (ejecutivo-legislativo-judicial). (p. 398)

2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política vs la jurídica

El Estado constitucional democrático se funda en dos principios consustanciales: el de supremacía jurídica de la Constitución y el principio político democrático. El primero de ellos garantiza la primacía y eficacia jurídica de la Constitución, mientras que el principio político de soberanía popular se manifiesta en el sistema de democracia representativa consagrado en el artículo 45 de la Constitución. Ambos constituyen, asimismo, los fundamentos sobre los cuales se asienta el órgano de control de la Constitución: el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 201 de la Ley Fundamental de 1993. La existencia y justificación del Tribunal Constitucional está

relacionada, por tanto, con la garantía del respeto del principio de supremacía constitucional y la soberanía popular o democrática.

2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales

Cuando se habla de la defensa de las normas fundamentales (constitución en el lenguaje contemporáneo), podemos decir que aparecen épocas muy remotas y como se puede ver se encuentra ya institucionalizadas en las culturas antiguas. En la época contemporánea dicho tema que identificamos con la frase Defensa de la Constitución, despierta enorme interés por parte de los especialistas a partir de la primera post-guerra mundial, dicha preocupación por este tema se mantiene y replantea hasta el presente. Luego de la segunda post-guerra mundial surgen o se revitalizan una amplia variedad de instituciones, conceptos y medios vinculados a la idea de constitución entre los cuales podemos mencionar:

1. La jurisdicción o justicia constitucional
2. La teoría del control constitucional

Tomaremos como ejemplo el control, y veremos que en el Estado constitucional contemporáneo dicho control será ejercido por una multiplicidad de formas de carácter heterogéneos. Dicha diversidad se obtendrá debido a diferentes factores. Por un lado, está el objeto de control que puede ser:

- A. Las normas jurídicas
 - B. Los actos de administración
 - C. Los actos de organización judicial
 - D. La mera actividad de los titulares de órganos sujetos a control político, etc.
3. Las garantías constitucionales, etc.

2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad

El Tribunal C. peruano, regulado por la Constitución de 1993 en su artículo 201, tiene como antecedente único en el Perú al Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución de 1979. En ambos casos, el Perú asume el modelo kelseniano de contencioso constitucional. Su adopción no fue fácil, pero pese a los argumentos en contra, los constituyentes de 1979 optaron por la creación de un órgano especializado de control de la constitucionalidad. Las ventajas de contar con un Tribunal, llevó a la Asamblea Constituyente a dejar de lado los argumentos en contrario. Los jueces habían construido una tradición limitada del control difuso que restringía además su aplicación

a materia civil. La primera carta constitucional que declaró la preeminencia de la Constitución sobre la ley, fue la Constitución liberal.

Las cartas posteriores (1860, 1867, 1920) no consideraron este principio y no existió en el texto mención alguna a la primacía de la Constitución sobre otras normas. La Constitución de 1933 apenas tangencialmente se aproxima a este principio cuando refiere que las infracciones a la Constitución son denunciables ante el Congreso. La Constitución de 1979 (artículo 87) y la de 1993 (artículo 51) reinventan esta fórmula, reconocen expresamente la supremacía constitucional. En síntesis, la tradición judicial de inaplicar las leyes para preferir la Constitución, es reciente. Existió como norma general del Código Civil de 1936, pero a diferencia del juez norteamericano, el juez peruano fue temeroso con frecuencia de recurrir a esta fórmula. No hubo construcción jurisprudencial. El juez peruano no ha sabido construir una opción de independencia y ejercicio efectivo de la judicatura como poder del Estado. La falta de una tradición sobre la materia contribuyó a que inicialmente no se comprendiera el cabal papel del Tribunal. En algunos casos hubo intentos de intromisión política; en otros, equívocos sobre su función esencial. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la década del 80 recogió sin propiedad la denominación de la Constitución española de 1931. Algunos especialistas peruanos sostienen que sus funciones le daban la calidad de un supra poder y de instancia definitiva, aún por encima de la Corte Suprema. En medio del debate otros opinaron que «la Corte Suprema dejó de ser suprema. Así, un abogado hábil podría lograr que su causa, si no obtiene sentencia favorable, pase al Tribunal Constitucional (...) Es la manera de burlar a la Corte Suprema, de socavar su autoridad. Peor aún, es una manera de dilatar la justicia, de no hacer justicia

2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad

Puede constatarse así que el rol del juez constitucional es harto importante y definitorio para que en un Estado concreto haya o no seguridad jurídica. En tal sentido, una observación liminar es que no todo juez constitucional está habilitado en los hechos para asumir y cumplir adecuadamente aquellas funciones represivas y activas. La experiencia muestra que hay presupuestos inexorables, que si no se conjugan en el ámbito de las realidades frustrarán la hipótesis de una judicatura confiable para proporcionar seguridad jurídica.

2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad

En materia de control constitucional el Perú el ordenamiento jurídico peruano nos ofrece tres formas bien definidas, cada una con sus ventajas y desventajas pero que, en definitiva,

buscan defender la supremacía de la Constitución frente a posibles normas que contravengan lo dispuesto por ella sea por la forma o por el fondo.

El ordenamiento peruano combina extraordinariamente los dos sistemas más importantes del mundo occidental contemporáneo. Sumado a esto, se encuentra otra herramienta jurídica que en el fondo es más un procedimiento regular y obligatorio que un sistema bien definido. De igual forma cumple una función similar a los sistemas comprendidos en la Constitución. (Rioja, 2013).

2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley

La libertad de expresión forma parte de los derechos humanos de las personas y está protegida por la Declaración Universal de 1948 y las leyes de todos los Estados democráticos. Esta libertad supone que todos los seres humanos tienen derecho de expresarse sin ser hostigados debido a lo que opinan.

El sistema de justicia constitucional o de control de la constitucionalidad es uno de los más perfectos posibles. No obstante, esta afirmación se circunscribe a nuestra realidad debido a que funciona y es efectivo en nuestra realidad jurídica. (Rioja, 2013).

2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales

El Inaplicar una norma constitucional como una alternativa más de defensa para los contribuyentes. Existe una muy antigua norma que permite al magistrado inaplicar una norma, que, a juicio del juez, violente o contraríe una norma superior, o la constitución, norma que se convierte en una gran alternativa de defensa para el contribuyente.

2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad de las leyes, son diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten **los principios** constitucionales.

2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

2.2.4.1. Conceptos

Se entiende como la existencia específica de que las normas jurídicas se encuentran dotadas, por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, equivale a afirmar que ella existe como tal, y que, por ello, es obligatoria, y lo es en dos sentidos, a saber, para

los sujetos normativos, que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de aplicarla en sus consecuencias coactivas.

Al respecto, Rubio (2005) sostiene: Que la norma jurídica tiene un lugar protagónico en todo ordenamiento jurídico. Es por esto que Marcial Rubio, con la claridad que lo caracteriza, dedica el presente artículo a hacer un detallado análisis sobre la vigencia, validez, y eficacia de las normas jurídicas, a la luz de reciente jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano.

Este análisis se realiza abarcando interesantes temas, tales como la aplicación ultractiva de una norma derogada o la validez de una ley de reforma constitucional. Consideramos que la precisión en el uso de los términos jurídicos presentados hará de éste un artículo de consulta continua y obligatoria para quien quiera hacer una aplicación correcta del Derecho peruano.

2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Como a la sociedad le interesa que se cumplan las normas del Derecho que permiten precisamente su existencia, no solo prevé como debe comportarse la persona, sino que al propio tiempo se establece a través de la norma que la falta de cumplimiento de la conducta que impone será castigada con una sanción. En consecuencia, de lo expuesto podría una norma completa enunciarse de la siguiente manera: “ante determinada circunstancia el sujeto debe comportarse de determinada manera. Si su comportamiento es contrario al prescrito por la norma, debe serle impuesta una sanción”.

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Ordenamiento Jurídico Según Hans Kelsen, es el "Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos.

Esta jerarquía, demuestra que la norma "inferior" encuentra en la "superior" la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano y a continuación se conceptualizan cada una de ellas de acuerdo a su relevancia:

- 1. Constitución Política del Perú.:** Es la norma primaria del ordenamiento legal, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el congreso constituyente.
- 2. Ley Orgánica:** Es la que delinea la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la constitución, así como las materias que está expresamente contempla que se regulen por tales leyes. Para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso.
- 3. Ley Ordinaria:** Es la norma escrita de carácter general que emana del congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, etc.
- 4. Resolución Legislativa:** Se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. El jurista Chirinos Soto, las ha definido como la "ley del caso particular".
- 5. Decreto Legislativo:** Es una norma "sui generis" que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama "legislación delegada".
- 6. Decreto de Urgencia:** Es expedido por el poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico - financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.
- 7. Decreto supremo:** Es un precepto de carácter general expedido por el poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Llevan la firma completa del presidente de la República y son refrendadas por uno o más ministros según la naturaleza del caso.
- 8. Resolución Suprema:** Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del Sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.

9. Resolución Ministerial: Son dispositivos que permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidos por los Ministros del ramo respectivo.

10. Resolución Vice ministerial: Regulan aspectos específicos de un sector determinado, y son dictadas por la autoridad inmediata a un ministro de estado.

11. Resolución Directoral: Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamentos de organización y funciones. García (2010)

2.2.4.4. Validez

2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma

Rubio Correa, (2009) sustenta:

Norma vigente es aquella que ha sido producida de acuerdo a Derecho, que ha cumplido con todos los requisitos y que, por lo tanto, en principio, debe regir y ser obedecida. Mientras que la Norma valida, es aquella que, en adición a estar vigente, cumple con los requisitos de no incompatibilidad con otras de rango superior tanto en forma como en fondo.

En consecuencia, toda norma valida es por definición vigente, pero no necesariamente toda norma vigente es válida y, por tanto, puede ocurrir que no se deba ser aplicada al mandato de los artículos 51 y 138 de la constitución (p. 104)

2.2.4.4.2. Validez formal

Al respecto, Rodenas (2007) sostiene:

La validez formal suele obedecer al cumplimiento de varios requisitos concernientes a las formas y procedimientos para obtención de resultados institucionales. En cambio, la validez sustantiva o material se dice que depende de que el contenido de la norma sea simultáneo con lo dispuesto en normas superiores. Por tanto, los juicios de validez formal y de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado.

2.2.4.4.3. Validez material

La validez sustantiva de la norma se refiere a los preceptos jurídicos que deben ser clasificados de acuerdo a la materia regulada por ellos.

2.2.4.4.4. Las normas legales

2.2.4.4.4.1. Las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sustenta:

La palabra “norma” viene del latín norma; con ella se designa en primer término, aunque no exclusivamente, un mandato, una prescripción, una orden, aunque esto no supone que sea la única función de la norma, pues autorizar, permitir, derogar, también son funciones de las normas.

Características de las Normas. Las normas se caracterizan en razón del sujeto que las emite, así como de su exigencia, su cumplimiento y el ámbito de aplicación de la misma. Existen muchas semejanzas y puntos de contacto entre los tipos de normas; para establecer una diferenciación entre ellas nos valemos de sus características. En ese sentido tenemos las siguientes propiedades que definen a los diferentes tipos de normas.

- **Autonomía:** En este supuesto el individuo actúa conforme a su libre albedrío, es decir, la conducta con la que obra el sujeto es de acuerdo con su voluntad.
- **Heteronomía:** Consiste en que la norma es dictada por un sujeto distinto al que debe acatarla.
- **Unilateralidad:** Se refiere a que frente al sujeto que está obligado al cumplimiento de la norma, no existe otro que le exija que acate a ésta.

2.2.4.5. Verificación de la norma

2.2.4.5.1. Conceptos

Se constata a través del control concentrado del test de proporcionalidad y el control de convencionalidad.

2.2.4.5.2. Control Concentrado

El texto constitucional peruano establece en su artículo 201 que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitución, siendo considerado en la práctica como el máximo intérprete de la misma debido a la intensa labor que viene desarrollando en la actualidad dirimiendo controversias en las cuales estén en juego derechos fundamentales o pronunciándose sobre la constitucionalidad de normas legales de inferior rango como leyes ordinarias, decretos legislativos, decretos, reglamentos, entre otros.

De acuerdo a lo expresado, podemos concluir que el control concentrado está reconocido y regulado por la misma Constitución Política del Perú. Adicionalmente, en el año 2004 se dictó una ley que significó una codificación a las normas destinadas a iniciar procesos

ante el Tribunal Constitucional. La Ley 28237 o Código Procesal Constitucional contiene todo lo referente al aspecto procesal (competencia, legitimidad, prescripción, etc.) de la justicia constitucional concentrada en materia de garantías constitucionales, tanto las referidas a la defensa de los derechos fundamentales como a la defensa del principio de supremacía constitucional. Rioja (2013).

2.2.4.5.2.1. Principio de proporcionalidad

Este principio, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil 2010: 221). Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo Córdova 2008).

2.2.4.5.2.2. Juicio de ponderación

Según, Becerra (citado por Alexy, 2010):

La ponderación puede dividirse en tres pasos. En un primer paso se debe definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. En el segundo, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. En el tercero, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.

Siguiendo con el mismo autor:

El Tribunal Constitucional, ha señalado que: (...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...). (Expediente N° 0030-2004-AI/TC f.j. 9)

2.2.4.5.2.3. Ponderación y subsunción

La estructura formal de la subsunción puede ser representada en un esquema deductivo, el que puede llamarse "la fórmula de subsunción". El autor señala que existe un esquema análogo para la estructura formal del balanceo o evaluación ponderativa, el cual le denomina "la Fórmula del Peso". En resumen, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante los que puede ser identificada la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal, es, sin embargo, diferente. La Fórmula de Subsunción es representada por un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, mientras que la Fórmula del Peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo a las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la base de la argumentación. Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la subsunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto concierne a la ponderación todavía existen muchas cuestiones que responder. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es un procedimiento racional o no.

2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad

Según, Becerra (citado por Alexy, 2010):

Como se dijo (supra) el principio de proporcionalidad supone un triple juicio. El Tribunal Constitucional ha establecido que: Debido a la propia naturaleza el principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Expediente N° 0012-2006-PI/TC. f.j. 32)

2.2.4.5.3.1. Concepto

Al respecto, Becerra (2012) sostiene:

El principio de proporcionalidad se define y comprende a partir de dos dimensiones. Por un lado, es entendido en un sentido amplio y, por otro, en un sentido estricto. En el sentido amplio, cuando se trata de evaluar si una intervención en un derecho fundamental o en un interés jurídico es una medida adecuada, necesaria y equilibrada con el orden de cosas; debiendo cada supuesto ser evaluado independiente, concatenada y armónicamente, bajo lo que se ha denominado el triple juicio de proporcionalidad y que comprende: (i) un juicio de adecuación o idoneidad de la medida, (ii) un juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida y (iii) un juicio de proporcionalidad. En el sentido estricto, por el contrario, se trata de un juicio valorativo que se limita al ámbito de la ponderación de los principios encontrados y que juegan en sentido contrario como se explicará detalladamente más adelante.

2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales

Según Pérez (2013):

Los Derechos Fundamentales sinónimos de Derechos Humanos y Garantías Individuales. De inicio, existe confusión en el trato que se les da a éstos términos, que para muchos juristas resultan ser sinónimos y que en el plano jurisdiccional así los manejan o los mencionan.

Se llegan a presentar contradicciones o duplicidad de funciones entre los órganos que están encargados de su promoción y protección, tanto a nivel nacional como internacional. Uno de los grandes cuestionamientos que se pueden presentar es ¿A partir de qué punto, en cada uno de éstos términos, objetos del presente trabajo, se concluye con lo no jurisdiccional para entrar a lo jurisdiccional en cuanto a su defensa?, en cuanto a su promoción se tiene claro que se da en todo momento y los momentos políticos de cada país van determinando el grado de respeto que se da a los mismos y que se ve reflejado no tan sólo en su legislación sino también en varios aspectos culturales.

2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos

Según Pérez (2013):

Los Derechos Fundamentales son una parte esencial de todos los textos constitucionales modernos. A pesar de su presencia constante, no cabe duda de que los Derechos Fundamentales tienen un carácter marcadamente histórico. No han existido desde siempre, como a veces ha intentado sostener alguna vertiente del iusnaturalismo poco

atenta a los datos que arroja la historia; por el contrario, los derechos han ido conquistándose progresivamente, mediante esfuerzos, luchas y resistencias de individuos y grupos. Varios de ellos han ido incorporándose en los textos constitucionales en fechas muy recientes; incluso algunos considerados muy básicos, como la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley no han sido conquistados en varias de sus manifestaciones concretas sino en las últimas décadas. Así, por ejemplo, el derecho al sufragio activo para las mujeres no fue reconocido en México sino hasta 1953 y en Suiza hasta 1971.⁹ Al igual que para el caso de los Derechos Humanos, en el caso de Derechos Fundamentales, tampoco existe una definición de éste término ni cuáles son. Existen los términos Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales, en el entendido de que no son sinónimos y cada uno de ellos tiene una razón de ser.

2.2.4.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos que, según la teoría realista (más aceptada entre las definiciones de los derechos fundamentales), fueron históricamente construidos a lo largo de las modificaciones en las sociedades y adquiridos bajo el entendimiento de que estos son principios básicos para el funcionamiento adecuado de la sociedad.

Las características fundamentales de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son las siguientes:

- **Universales.** Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo.
- **Inalienables.** No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.
- **Irrenunciables.** No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también **intransferibles**, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.
- **Imprescriptibles.** Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.
- **Indivisibles.** Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno. Bazán (2012)

2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales

La garantía de un contenido esencial en determinados derechos constitucionales ofrece, como es claro, tanto un aspecto negativo de prohibición o limitación al legislador ordinario cuanto positivo de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional en dichos derechos; aspectos que se reducen a la fijación en el máximo nivel normativo de un orden material de valores en el que se expresan los superiores que informan la totalidad del ordenamiento y que constituye el soporte mismo de la decisión constituyente entendida como un todo.

La depuración técnica de la garantía de un contenido esencial en los derechos fundamentales representa, pues, una cuestión de primera importancia para la correcta interpretación y aplicación del texto constitucional. No obstante, la evidente dificultad que la misma entraña (y que ha aconsejado al Tribunal Constitucional Federal alemán una actitud de prudente limitación a aproximaciones generales y abstractas poco comprometedoras en el tema) nuestro Tribunal Constitucional, cuando aún no se había cumplido un año desde su constitución y entrada en funcionamiento. Parejo (1981) pp. 170, 171).

2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución

Los derechos fundamentales son que son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona por el hecho mismo de ser persona y en razón a su dignidad y que tienen plena fuerza normativa. Estos derechos fundamentales aparecen publicados en el primer Título de la Constitución de 1978 y están disponibles para su consulta, así como el resto de la Carta Magna. Rosales (2012).

La Constitución Política del Perú es la norma suprema de nuestro país, que es un estado soberano u organización, la cual está establecida o aceptada para regirlo.

Asimismo, determina los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan.

Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades, así como la regulación de estos, mediante las sanciones respectivas en caso de abusar de las libertades y cometer delitos.

2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales

El Tribunal Constitucional Peruano, ha precisado que los derechos fundamentales pueden ser limitados o restringidos o intervenidos en alguna medida, cuando dicha limitación, restricción o intervención resulta injustificada en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional.

2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

Libertad Personal: La Corte IDH, siguiendo un criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que el contenido esencial de este derecho es “la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado.

Agravio: Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que

fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.

Pena Privativa De Libertad: Se denomina a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.2.5.1. Interpretación Constitucional

2.2.5.1.1. Conceptos

Al respecto, Quiroga (1985) manifiesta:

La interpretación constitucional en su sentido estricto que aquí se expone, se convierte en necesaria y llega a constituirse en problema cuando hay que responder a una cuestión jurídica constitucional que no puede decirse de una manera unívoca atendiendo sólo a la Constitución. Donde no hay dudas no se practica -ni es necesaria- ninguna interpretación en sentido estricto del término. No en toda traslación a la realidad de las normatividades jurídico-constitucionales supone interpretación, en tanto que el proceso de interpretación constitucional siempre la Constitución resultará actualizada. Así, no constituye interpretación, en el sentido estricto del término, sino más bien actualización, cuando se lleva a la práctica el contenido de las normas constitucionales sin que surjan dudas sobre la constitucionalidad de esa actividad y sin que del proceso de aplicación acaso siquiera se tome conciencia. Tampoco es precisa la interpretación cuando las prescripciones constitucionales son unívocas, a pesar de que aquí se trate de un proceso de comprensión estructuralmente sencillo, y por ende, de una interpretación lato sensu. Para el Derecho Constitucional la interpretación es de importancia decisiva porque en vista de la apertura y amplitud de la Constitución, aparecen problemas interpretativos con mayor frecuencia que en otros campos jurídicos, cuyas normatividades suelen introducirse más en el detalle. Esta importancia aumenta en los casos de ordenamientos con jurisdicción constitucional desarrollada, como nuestro caso con la implantación del Tribunal de Garantías Constitucionales. (pp. 326, 327).

2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

Al respecto, Quiroga (1985) manifiesta:

Finalidad de la interpretación es encontrar a través de un proceso racional y controlable el resultado correcto adecuado a la Constitución, fundamentar dicho resultado y de este modo crear una previsibilidad y una certidumbre del derecho, y no tan sólo decidir por el amor a la propia decisión. (p. 328)

2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad

Por otro lado, Carbonell (2008) revela:

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.

2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación

Asimismo, Pérez (2013) ostenta.

El derecho constitucional del individuo se extiende por medio de la hermenéutica constitucional, ello nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el *test* de proporcionalidad que sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión; de modo que este mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores.

La forma de aplicación de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación ha de hacerse sucesivamente. En tal sentido, en principio se ha examinar la idoneidad de la intervención, como, por ejemplo, respecto de la igualdad, si el trato diferenciado no es idóneo, entonces será inconstitucional. Por lo que esta situación no es necesaria o no corresponderá examinarla bajo el sub principio necesidad, en cambio, si el trato diferenciado (la intervención) fuera idóneo, se procederá a su examen bajo el sub principio de necesidad. (pp. 522-526)

2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional

La interpretación constitucional ha determinado el desarrollo de los Estados democráticos de Derecho, efectivizando la garantía y aplicación de los derechos fundamentales y de los principios. El devenir y la variación de la historia han impuesto una forma de interpretar

la realidad forjando un nuevo concepto de aplicación del derecho. La igualdad exige un razonamiento del juez, que comprenda una amplia garantía de los derechos, lo que supone una evolución en la interpretación constitucional y por consiguiente una ampliación en el concepto del Derecho. Ortiz (2009).

Siguiendo con el mismo autor:

La interpretación que el juez realice sobre los principios, acudiendo a técnicas como la ponderación o la razonabilidad, lleva a considerar una forma nueva de interpretación de la constitución. Así, la interpretación desde los principios manifiesta el acercamiento entre la realidad y el sistema normativo. Para estudiar esta vinculación entre las formas de la realidad y el ordenamiento normativo es necesario abordar temas como la relación entre los principios y las normas y los vacíos y lagunas normativas.

2.2.5.1.10. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad

siguiendo a Luis Diez –Picasso, (citado por Pérez, 2013):

“(…) sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo, el juez o el juriconsulto deben llevar a cabo una función de selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado (...). Lo que exige a su vez atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa, bien constituyan preceptos extra jurídicos o bien sean conceptos estrictamente jurídicos, bien sean conceptos determinados o conceptos de algún modo indeterminados”. (pp. 228-229)

Para Prieto Sanchís (citado por Pérez, 2013):

En tal fin el juicio de razonabilidad funciona cuando “(...) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, preferido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas”. (p. 39)

2.2.5.1.11. Principios esenciales de interpretación constitucional

La constitución al ser una norma jurídica permite pedir que sobre es posible realizar la interpretación y adecuación normativa, sin que ello signifique vulnerar el contenido constitucionalmente protegido. Como no es una Ley ordinaria, sus disposiciones no son aplicables al derecho como ocurre con las leyes que ante un caso específico son aplicados de manera lógica subjuntiva, es decir, ante un supuesto de hecho que se subsume la norma jurídica al hecho, si calza, se deriva la consecuencia jurídica que es la aplicación del derecho.

A continuación, expondremos algunos de los principios de interpretación constitucional:

a. Principio de la unidad de la Constitución

García Toma, (2015) expresa:

Dicho principio plantea la vinculación dependiente de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación “insular” de la norma, sino que se hace imperativo realizar una actividad hermenéutica con el conjunto del texto (p. 266)

b. Principio de concordancia práctica

Es la consecuencia de la unidad del decreto judicial, nos orienta sobre cuando dos o más preceptos constitucionales entran en colisión de una contingencia, debe evitarse el alejamiento de un perjuicio del otro dispositivo.

c. Principio de corrección funcional

Este principio exhorta al juez constitucional que al momento la labor interpretativa no desnaturalizar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.

d. Principio de función integradora

Básicamente el T. C. ha asumido que este principio “contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.

e. Principio de fuerza normativa

La **fuerza normativa** de la Constitución es el instituto dinamizador del fortalecimiento de los derechos fundamentales y de la transformación jurídica de la Constitución en una **norma** exigible judicialmente de su cumplimiento.

2.2.5.1.12. Métodos de interpretación constitucional

Los métodos de interpretación son aquellas herramientas que definirán el procedimiento a ser utilizado para declarar el sentido de un texto en relación a un caso concreto.

a. Método literal

Denominado también como método literal, Es decir, el resultado de la interpretación será el concebido dentro de los parámetros redactados, ni más ni menos que eso.

b. Método histórico

Rubio (2015) señala:

Es notable esta deducción, pues se remonta al concepto de origen y regulación de la entidad jurídica. Se considera que la dialéctica histórica comporta, también una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en la vigencia en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (p.560).

c. Método teleológico

Lo constituye el sustento jurídico y filosófico del enunciado, lo cual resulta pertinente, son el cauce a través del que se expresan ciertos contenidos de voluntad o intenciones, que son los que constituyen el componente último del sentido de las normas jurídicas.

d. Método sistemático

Este razonamiento se fundamenta en el dispositivo del reglamento admitido por la índole de ser piqueta de plenitud; de esta suerte, la conducta sistemática obedece a que el reglamento se constituye como un solo cuerpo organizado y entre sus cláusulas no existe oposición.

2.2.5.2. Integración Constitucional

2.2.5.2.1. Conceptos

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento *a contrario* y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice que en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el Juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica el derecho traslada los efectos previstos por este a la situación de la realidad, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces, la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (Rubio, 2013, p. 443).

2.2.5.2.2. Finalidad de la integración

Su finalidad de la Composición Jurídica es producir una normatividad cuando no hay norma jurídica aplicable, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. Además, está sujeta a ciertas condiciones, reglas y métodos.

2.2.5.2.4. Principios del Derecho

A) Conceptos

Torres (2006): precisa a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

B) Funciones

El autor Torres (2006) refiere una triple función que los principios desempeñan.

a. Función creadora (fuentes materiales del derecho)

Señala que los elementos generales creativos delimitan cuales son las pautas que se debe acatar para la elaboración, modificación y derogación de las normas. Este principio son premisas éticas que orientan la actividad del aparato legislativo, jurisdiccional, ejecutivo y los demás aparatos jurídicos menores.

b. Función interpretativa

Los conocimientos generales son pautas o criterios de conducta de las normas jurídicas.

c. Función integradora (fuente formal del derecho)

Las nociones generales invaden en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado.

2.2.5.2.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Es un conjunto de sentencias con carácter de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia.

2.2.5.2.7. Argumentos de interpretación jurídica

Para Rubio (2012) se fragmentan:

A. Argumento a pari

Rubio (2012), manifiesta:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

B. Argumento ab minoris ad maius

Se desprenden del argumento interpretativo a fortiori basado en la mayor razón. El argumento A maiori ad minus se traduce como “El que puede lo más, puede lo menos” es aplicado a leyes positivas o permisivas, es decir, si la ley otorga la titularidad sobre un bien inmueble que se adquiere mediante un contrato legal de compra venta, con mayor motivo permite el derecho de disposición del bien, por ejemplo, hipotecándolo; mientras que la forma A minore ad maius se predica de prescripciones negativas o leyes prohibitivas “si está prohibido lo menos, está prohibido lo más”, esto es, si la ley no me permite la injuria hacia otra persona, con mayor razón no me permite agredirla físicamente.

C. Argumento ab maioris ad minus

Es un argumento de desequiparidad de poder.

D. Argumento a fortiori

Es un argumento por el cual, dada una norma jurídica que predica una obligación u otra cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos se debe incluir que valga una diversa norma que predique la misma cualificación normativa de otro sujeto o de una clase de sujetos.

E. Argumento a contrario

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

2.2.5.3. Argumentación Constitucional

2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica

Para Gascón & García (2003):

La Teoría de la Argumentación Jurídica significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones. En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los juristas) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Según Gascón & García (2003) enseñan:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Atienza (2016) sustenta:

Pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es de la producción de normas jurídicas, empero las teorías de la argumentación jurídica vigentes no se ocupan prácticamente de ninguno de estos dos contextos de argumentación, un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de la norma jurídica a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares, y un tercer ámbito en que tienen lugar los argumentos jurídicos que en este caso es el de la dogmática jurídica. (pp. 28-29)

C. La utilidad de la TAJ

Para Gascón & García (2003) sustenta:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación

Ureta (2012) señala:

Las falacias han sido entendidas como infracciones a las reglas de la lógica que argumentadores cometen voluntaria o involuntariamente. Sin embargo con el devenir del tiempo esta perspectiva a cambiado considerándola como infracciones a las reglas del debate honesto. Siendo que dicho estudio brinde un enfoque dinámico para analizar los actos argumentativos en un debate (p.237)

2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos

Se trata de esquemas de argumentación o de razonamiento, aunque induce a pensar no ha pocos estudiosos, que se trata de argumentos específicos específicamente jurídicos, aun así, bien vistos, los usos jurídicos son solo casos de utilización de esquemas persuasivos generales. (Tarello, 2018, p. 401).

Los argumentos a tomar en cuenta:

A. Argumento a sedes materiae: Argumento por el se atribuye un significado al enunciado dudoso.

B. Argumento a rúbrica: El argumento a rúbrica es aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que se encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casual,

sino consecuencia del diseño institucional del legislador, por lo que manifiestan su voluntad. Es un argumento de congruencia que apela a la coherencia del sistema jurídico.

C. Argumento de la coherencia: Deriva del hecho de que, a fin de no hacer emerger un conflicto de normas de la interpretación de dos enunciados normativos, es necesario proceder a una ulterior interpretación de uno de tales enunciados o bien de ambos.

D. Argumento teleológico: Es aquel argumento por el cual un enunciado normativo debe atribuirse ese significado que corresponde al fin que dé lugar a una norma absurda.

E. Argumento histórico: Es el argumento por el cual, dado un enunciado normativo a falta de expresas indicaciones contrarias se debe a él atribuir el mismo significado normativo.

F. Argumento psicológico: Argumento por el cual a cada enunciado normativo debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad de su emisor, esto es del legislador histórico.

G. Argumento apagógico: A través de este razonamiento se debe excluir aquella interpretación de un enunciado normativo que dé lugar a una norma absurda.

H. Argumento de autoridad: Aquel por el cual a un enunciado normativo se atribuye el significado que le fue ya atribuido por alguien, y por este solo hecho. Se trata del argumento que invita a atenderse a precedentes aplicaciones-producto o interpretaciones-producto, esto es, a la práctica aplicativa consistente en el resultado de la interpretación oficial o judicial, o bien a la interpretación de la doctrina.

I. Argumento analógico: Es aquel que atribuye una consecuencia jurídica, prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

J. Argumento a fortiori: Es un procedimiento por el cual se interpreta un supuesto de un hecho, caso muy distinto al que se encuentra en un marco legal.

K. Argumento a partir de principios generales: Sirve ocasionalmente para encubrir dispares operaciones. No trata de un argumento interpretativo, de un particular esquema de atribución de significado, sino de una doctrina jurídica de la constitución y de las relaciones jerárquicas entre normas de orden diverso. .

L. Argumento económico: Argumento por el cual se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya es atribuido a otro enunciado normativo, que es respecto al primero preexistente o jerárquicamente superior o más general.

2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso

El TCP sostiene que “(...) el derecho es la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, qué implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes”. (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F. J. N° 5)

Asimismo, el TCP ha precisado que “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a formar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen a las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N° 2.)

2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional

Al respecto Pérez (2013) Señala:

El TC, resuelve la Litis constitucional y lo sustenta en la sentencia, ahí es donde se expresa sus razones y fundamentos valorativos productos de la valoración de los derechos y principios puestos a resolver, lo cual, obviamente difiere de las demás instancias jurisdiccionales o de cualquier organismo constitucional (p. 627).

2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional

La sentencia constitucional por su grado de normalización es producto de un análisis jurídico axiológico que se sustenta en base a la constitución. Por lo que el papel del tribunal constitucional está enfocado a dos funciones primordiales, siendo el primero cuidar la supremacía de las disposiciones constitucionales y el segundo ser guardián y protector de los Derechos Fundamentales.

2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad

Pérez (2013) señala:

Las decisiones de los Tribunales constitucionales se han convertido en piezas claves para la expansión de los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden supremo constitucional, la expedición de este tipo de sentencias, han encontrado diversas críticas, tal como el poder legislativo, quien se siente invalido en su esfera de actuación, creemos que estas sentencias son legítimas en la medida que expresan razones subyacentes provenientes de la constitución.

2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional

El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto, siguiendo al TCP manifiesta que en todo precepto legal se pueden distinguir lo siguiente a el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal disposición IP con el contenido normativo o sea el significado o sentido que ella norma. (STCP. Exp. N° 010-2002-AI/TC. F. J. N 34)

2.2.7.3.1. Las sentencias estimativas

Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica es la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional.

2.2.7.3.2. Las sentencias de simple anulación

Las sentencias interpretativas estimativa sobrecoge acogimiento indica que ante la comisión del proceso de inconstitucionalidad del sumo el sumo intérprete luego de haber valorado en enumera enunciado normativo encuentra que no se condice con la constitucionalidad portal la expulsa del sistema de normas, es decir deja de formar parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

2.2.7.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas

Le hacen a mina sentencias interpretativas pertenecen tanto la demanda que estima el proceso de inconstitucionalidad de la ley, como también a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad es el cielo, luego de los análisis y valoraciones jurídico constitucional del tribunal considera que ella es constitucionalmente válida, decisión no podría ser si no solo producto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la ley puesta control posición, es constitucionales y de la ley puesta control posiciones derivadas a través de las sentencias en llamadas sentencias interpretativas el TCP sostiene

que, en contables sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para ordenamiento jurídico del mundo, antes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencia en el derecho y la jurisprudencia constitucional. Comparado ya que además permiten disipar las incoherencias de garantías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente, respecto al contenido normativo pueden ser a su vez estimatoria si desestimatoria, mediante ella se dispone que una disposición legal no es inconstitucionalmente si es que ésta puede ser interpretada conforme a la constitución, en suma, las sentencias interpretativas están asociadas a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad pero la vez están asociadas materialmente a la estimación el proceso de inconstitucionalidad de la ley. (Pérez, 2013, pp. 645-646)

2.2.7.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

Siguiendo al mismo autor:

Estas estas sentencias puede reducir o ampliar el contenido normativo o esta interpretación sin embargo como advierte profes tal como maquillarte el profesor de derecho constitucional de niños de la Universidad de Salamanca manual Martín de la Vega en buena lógica estos pronunciamientos sentencias manipulativas deberían Conducir a una reducción del contenido normativo de la disposición de las sentencias originadas en la jurisprudencia constitucional italiana dieron paso a la aparición de que los efectos de la sentencia no fueran de reducción sino de ampliación o modificación del contenido a paso aparecerán así las sentencias adjetivas y sustitutivas. (p. 647)

Las sentencias manipulativas subyace el principio de conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajuste al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo pasó se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas. (p. 650)

2.2.7.3.5. Las sentencias reductoras

Las sentencias reductoras, resultan de la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada, relación algunos de los supuestos contemplados genéricamente obvien en las consecuencias jurídicas preestablecidas, la cual implica que la referida aplicación abarca a determinadas situaciones hechos y acontecimientos o conductos originalmente previstas en la ley o se dirige hacia algunos derechos beneficios sanciones o deberes primicialmente previstos. En consecuencia, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3)

2.2.7.3.6. Las sentencias aditivas

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que

no prevé que era necesario que se previeron, para que ella resulte conforme a la constitución, en tal caso no se declara la inconstitucionalidad de todo precepto legal sino sólo de la omisión de manera que tras la declaración de inconstitucionalidad será obligatorio comprender dentro de la disposición dentro de la disposición aquello omitido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el texto de una disposición legal, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un precepto, produciéndose el efecto de ampliar o extender su contenido normativo permitiendo su aplicación a su puesto no contemplados expresamente; es precisamente en la disposición o ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal. (Pérez, 2013, p. 654)

2.2.7.3.7. Las sentencias sustitutivas

Llamadas también como sentencias de cambio, son aquellas decisiones del máximo interprete que por defecto de la declaración inconstitucionalidad del contenido normativo, dispone que la parte declarada se sustituya por otra que el propio tribunal indique, es decir que el órgano jurisdiccional constitucional sustituye o cambia una parte del texto por su interpretación, pues desde una lectura literal éste resulta inconstitucional por lo que debe ser sustituido.

2.2.7.3.8. Las sentencias exhortativas

El TCP las sentencias exhortativas son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma de con rango de ley pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional sino se recomienda al parlamento para que dentro de un plazo razonable expida una ley sustitutoria con contenido con un contenido acorde a las normas principios O valores constitucionales. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

2.2.7.3.9. Las sentencias estipulativas

Son aquellas donde el órgano tribunal constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia las variables conceptuales o terminologías que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional.

2.2.7.3.10. Las sentencias desestimatorias

La sentencia desestimatoria son aquellas que declaran según sea el caso inadmisibles improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelve en desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en este último caso la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional, petición parcial y específica, referida a una o varias normas contenidas o en una ley, sin embargo el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo, ahora bien la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sustancia es estimativa, es decir ya las sentencias llamadas de rechazo desestimatoria soles estimativas como suena mejor el término surgen como consecuencia del está el cimient de que las disposición cuestionada de inconstitucionalidad, no lo es puesto que luego de la interpretación se desprende que el enunciado normativo guarda consonancia con el espíritu constitucional en otras palabras el enunciado normativo es conforme a la constitución . (Pérez, 2013, p. 666)

2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional

2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional

López (2015), desprende lo siguiente:

Con el Recurso de Agravio Constitucional, se desprende la revisión de las cuestiones de fondo contenidas en una resolución y se realiza un examen de las actuaciones realizadas por el Juzgado para la emisión del acto procesal, es decir, auto o sentencia. Su objeto de control es una sentencia o una resolución judicial que o bien es gravosa para una parte, o bien no se ajusta a normas procesales; corrige el error contenido en las resoluciones judiciales constitucionales (p. 68).

Como podrá observarse se encuentra legitimado para interponer tal recurso –siempre que se trate de los procesos constitucionales de la libertad- el demandante que ha obtenido sentencia desfavorable a su pretensión en segunda instancia, ya sea infundada o improcedente. Al respecto debe indicarse que los procesos constitucionales de la libertad son conocidos en segunda instancia por las Salas correspondientes de las Cortes Superiores. (pp. 155-156)

2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias

La Constitución garantiza en el ámbito jurisdiccional la pluralidad de instancias, debiendo el legislador determinar cuántas instancias comprende tal pluralidad, lo que no podría efectuarse vía interpretación jurisdiccional, ya que es un derecho de contenido legal.

2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante

Que la jurisdiccional constitucional es consecuencia de la presencia de los principios de rigidez y supremacía constitucional, en su manifestación como control de constitucionalidad de las leyes, solo cobra sentido en el marco de las constituciones rígidas. Teniéndose presente que la jurisprudencia constitucional se deriva de reiterados criterios tomados por el máximo tribunal jurisdiccional del país.

En tanto el Tribunal Constitucional resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresa mediante las sentencias estimativas o desestimativas; de otra parte, las sentencias constitucionales por su contenido axiológico sirven a los operadores del poder judicial como guía de solución de conflictos.

2.3. Marco Conceptual

Casación: El término casación se utiliza con exclusividad en el ámbito jurídico y como idea general indica la anulación de una sentencia, es decir, su derogación o revocación.

Expediente: Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso.

Tribunal Constitucional: Órgano jurisdiccional que es responsable, principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución, de interpretarla y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango.

Normas Legales: Reglas que regulan el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley.

Normas Constitucionales: es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas.

Técnicas de Interpretación: Es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea “comprendido” o “traducido” a una nueva forma de expresión. Dicho concepto está muy relacionado con la hermenéutica. Cognitivamente la operación de interpretación es el opuesto a la operación de representación.

2.4. HIPÓTESIS

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC del Distrito Judicial Del Tumbes– Tumbes. 2020; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentaron su decisión.

Respecto a la hipótesis de variable independiente Validez Normativa, Se deriva de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se desea evidenciar si la sentencia debidamente motivada, aplicando la calificación de nunca, a veces o siempre, desean que sea siempre la mejor respuesta que los magistrados empleen para una correcta decisión.

Respecto a la hipótesis variable dependiente: Técnicas de Interpretación. Se desea evidenciar que la sentencia en estudio resulte en sus posibles resultados como, remisión, adecuada o inadecuada, para ello tendremos que utilizar los indicadores (lista de cotejos), deseando la mejor interpretación y argumentación constitucional, por parte de los magistrados.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que la investigadora utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio, la población estará constituida por las Sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional en general y la Muestra será mi la Sentencia del Tribunal Constitucional que se encuentra consignado con el N° 07731-2013-PHC/TC del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Bloque de Constitucionalidad Strictu Sensu ▪ Bloque de Constitucionalidad Lato Sensu. 	INSTRUMENTO:
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de Interpretación de la Ley. ▪ Principio de Conservación del Derecho. 	

				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes		
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado i.	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	Lista de cotejo
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
				Laguna de la ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
	Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 				

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 07731-2013-PHC/TC DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC del distrito judicial de Tumbes - Tumbes, 2020?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC del distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2020</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</p>	<p>X1:</p> <p>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</p>	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	<p>Principio de Constitucionalidad de las Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bloque de Constitucionalidad Strictu Sensu. ▪ Bloque de Constitucionalidad Lato Sensu. 	<p>Principio de Interpretación de la Ley.</p> <p>Principio de Conservación del Derecho.</p> <p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							<p>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de Interpretación de la Ley. ▪ Principio de Conservación del Derecho. 		

		<p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>				Verificación de la norma	Control concentrado	Juicio de ponderación	<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° ° 07731-2013-PHC/TC 00571-2011-0-2501-JR-CI-07 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la</p>					Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva

		<p>sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC del Distrito Judicial Del Tumbes– Tumbes. 2020; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentaron su decisión.</p> <p>Respecto a la hipótesis de variable independiente Validez Normativa, Se deriva de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se desea evidenciar si la sentencia debidamente motivada, aplicando la calificación de nunca, a veces o siempre, desean que sea siempre la mejor respuesta que los magistrados empleen para una correcta decisión.</p>	<p>Y1:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Declarativa ▪ Programática 	
							<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
							<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
						<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
							<p>Argumentos de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	

		Respecto a la hipótesis variable dependiente: Técnicas de Interpretación. Se desea evidenciar que la sentencia en estudio resulte en sus posibles resultados como, remisión, adecuada o inadecuada, para ello tendremos que utilizar los indicadores (lista de cotejos), deseando la mejor interpretación y argumentación constitucional, por parte de los magistrados.							
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia 	

								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Argumentos interpretativos

3.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.1. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-24]	[25-40]
VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	<p>SENTENCIA MATERIA EN ESTUDIO</p> <p>EXP. N° 07731-2013-PHC/TC TUMBES C. M.V. P.</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados U. H., M. C., B. F., R. N., S. de T., L. N. y E. B., pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado S. de T. que se agrega.</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).</i></p> <p>Si cumple</p>			X			
		Validez material	<p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por W. T. V. en representación de C. M. V. P. contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 175, de fecha 17 de julio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la</i></p>			X			

			<p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 3 de abril de 2013, W. T. V. interpone demanda de hábeas corpus a favor de C. M. V. P. y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, S. F. y C. U., y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Torre Muñoz, Cerrón Rengifo y Guillermo Felipe. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, por lo que solicita que se declaren nulas las resoluciones dictadas el 15 de agosto y el 6 de diciembre de 2012, respectivamente por los emplazados.</p> <p>Manifiesta que por resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 2), el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, por mayoría, condenó a C. M. V. P. y otros a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas; que interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 19); y que, por resolución N° Dieciséis, de fecha 14 de enero de 2013 (f. 38), se declaró inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>Alega que la favorecida es quechuahablante y que entiende mínimamente el idioma castellano, por lo que se debió asignarle un intérprete durante el proceso penal seguido en su contra. Sostiene que tampoco contó con un intérprete al rendir su declaración en las diligencias preliminares, y que dicha declaración fue introducida como prueba en el juicio oral. Señala también que la favorecida es una persona iletrada y que las resoluciones cuestionadas se han limitado a exponer un relato de hechos relacionados con el hallazgo de la droga en un ambiente diferente del ocupado por C. M. V. P.</p> <p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala que el proceso penal contra la recurrente ha respetado las garantías del debido proceso y que la justicia constitucional no puede ser una instancia más en la que se pretenda extender nulidades o impugnaciones de un proceso judicial ordinario.</p> <p>A fojas 125 de autos, obra el acta de la diligencia de toma de dicho a la favorecida, la misma que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2013 y se registró en audio. En dicha diligencia, C. M. V. P. hizo referencia a su estado de salud de ese momento, al lugar donde la policía la intervino, al trabajo que tenía, a que no sabe ni leer ni escribir, que habla quechua y que recientemente no entiende el español, que su hijo tiene 24 años y habla español. Asimismo, el juez dejó registro de la participación de una interna que se constituyó en el ambiente donde se llevó a cabo la declaración y manifestó que conoce a la favorecida desde su ingreso y que sí habla bien el español.</p>	<p><i>norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i></p>						
	<p>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</p>	<p>Presunción de constitucionalidad de la ley</p>		<p>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, si la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú) No cumple</p>			<p>X</p>			

			<p>El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2013 (f. 134), declaró infundada la demanda por considerar que en la toma de dicho se acreditó que la favorecida habla y entiende los idiomas castellano y quechua; que ella misma declaró que su hijo habla español y que otra interna declaró que siempre se comunicaron en español; también se consideró que la favorecida durante el proceso penal en su contra haya contado con la asesoría de tres abogados y que no se ha acreditado que haya necesitado un intérprete.</p> <p>A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>§ Delimitación del petitorio y determinación de la controversia</p> <p>1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio del hábeas corpus está dirigido a que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como de la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Se alega la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la demandante es quechuahablante y debió ser asistida por un intérprete.</p> <p>2. En tal sentido, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa tomando en cuenta su condición de quechuahablante. No obstante, este Tribunal observa que C. M. V. P. también es una persona analfabeta, por lo que considera que dicha situación ha podido incidir de manera negativa en el ejercicio debido de su defensa, en la medida que tendría limitaciones para la comprensión de su situación jurídica. Por ello, en atención a lo prescrito por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es de la opinión que el pronunciamiento a emitir en el presente caso, si bien tiene como eje principal el análisis de una supuesta afectación al derecho de defensa, ello no se podrá llevar a cabo sin verificar cuáles habrían sido las consecuencias de procesar penalmente a una persona quechuahablante y analfabeta sin la debida asistencia técnica para el efecto.</p> <p>§. Sobre el derecho de defensa</p> <p>3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 incisos d) reconoce el derecho de defensa como aquel "derecho del</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En tanto que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".</p> <p>4. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que "constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (Cfr. SSTC N° 5085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras).</p> <p>5. Asimismo, cabe recordar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.</p> <p>§. Sobre el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete</p> <p>6. Lo establecido en los fundamentos precedentes referido al derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.</p> <p>7. En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14,3 ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".</p> <p>8. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que "la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla". En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa "incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos".</p> <p>9. La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N° 4719-2007-HC y 4789-2009-HC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión <i>cultural</i> es "expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.</p> <p>10. Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).</p> <p>§. El derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y a una debida defensa acorde a su condición.</p> <p>11. Para las Naciones Unidas, una persona analfabeta es aquella que no puede leer ni escribir un breve y simple mensaje que guarda relación con su vida diaria. También lo es, aquella que solo puede leer pero no escribir, o puede escribir pero no leer. A pesar de que existe la obligación constitucional del Estado peruano de garantizar la erradicación del analfabetismo (artículo 17 <i>in fine</i>), y que la educación básica es un derecho fundamental; si bien es cierto en las últimas décadas este derecho es ejercido por la mayoría de personas, en el Perú todavía hay muchos niños y jóvenes que no asisten a los centros educativos. Así lo demuestran las últimas cifras sobre analfabetismo del Instituto Nacional de Estadística e Informática.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">IMÁGENES – ESTADISTICAS</p> <p>12. Como se aprecia, a pesar de que el analfabetismo se ha ido reduciendo (5.7 %), todavía no podría afirmarse que el Perú es un país libre de este si se toma en cuenta que la ONU fija como parámetro para el efecto un porcentaje no superior al 5%. Por lo que la obligación constitucional de articular desde el Estado las medidas necesarias para alcanzar esa concreta política pública educativa como es la erradicación total del analfabetismo, debe ser cumplida de manera comprometida y efectiva. Más aún porque la alfabetización constituye un requisito necesario para la defensa, desarrollo de habilidades y materialización de derechos implicados en el ejercicio de una ciudadanía plena. Hace posible que las personas puedan acceder, elegir y apropiarse de las oportunidades que ofrece la vida en sociedad, y a la vez, enriquecerla, a través de su participación activa.</p> <p>13. Ahora bien, en el marco de las relaciones procesales, es decir, tratándose de controversias judiciales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista, ello, por cuanto, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.</p> <p>14. En tal sentido, a partir del contenido del derecho al debido proceso y del deber constitucional de garantizar la defensa de las personas en juicio, más aún, cuando se trata de personas analfabetas, este Tribunal entiende que entre dicho derecho y tal deber existe una relación que bien puede ser expresada en el derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales. Es decir, se puede considerar, sin necesidad de apelar a la cláusula de los derechos <i>no enumerados</i> o <i>derechos no escritos</i> recogida en el artículo 3 de la Constitución que está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (Cfr. STC N° 0895-2001-AA, F.J. 5); que el derecho de defensa supone la existencia del derecho que tienen las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales.</p> <p>15. En tal sentido, corresponderá al Tribunal Constitucional determinar el contenido esencial de dicho derecho, es decir, ese núcleo mínimo que resulta indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>directamente, desde el artículo 139 incisos 14 y 16 de la Constitución. Por tanto, a criterio del Tribunal, <i>prima facie</i> y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a ser asistida por un abogado y a recibir una debida defensa acorde a su condición, el derecho de toda persona analfabeta a:</p> <p>a) Recibir la asistencia técnica de un abogado libremente elegido o uno de oficio; y, en este último supuesto, a que el Estado no renuncie en ninguna circunstancia a su deber constitucional de otorgar defensa.</p> <p>b) Que la autoridad judicial promueva las medidas necesarias a fin de que pueda conocer la naturaleza, el objeto y alcances del proceso seguido en su contra.</p> <p>e) Que la autoridad judicial le garantice el conocimiento de las principales decisiones emitidas en el proceso, no siendo suficiente el acto de notificación para dicho efecto.</p> <p>§. Análisis del caso</p> <p>16. Como ya se ha señalado en el fundamento 2 <i>supra</i>, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa, tomando en cuenta su condición de quechuahablante y analfabeta.</p> <p>17. De los documentos que obran en autos, este Tribunal advierte que: i) a pesar de que la favorecida declaró ser quechuahablante y que entiende mínimamente el español (f. 4), versión que también ratificó su abogado (f. 13), el Juzgado que sentenció no le asignó intérprete tal como su condición lo exigía; ii) en el voto singular emitido en la sentencia condenatoria por el juez B. C. (f. 18), este señaló que en la investigación penal se había incurrido en varias irregularidades atribuidas al Ministerio Público y a la Policía, y advirtió también de la ausencia del abogado defensor en la mayor parte de las actuaciones; y, iii) a fojas 78 obra el acta de lectura de sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes donde se dejó constancia de la ausencia del abogado defensor a la audiencia.</p> <p>18. Adicionalmente el Tribunal verifica que la negativa de la recurrente a rendir declaraciones (f. 4), no solo se debió a su limitación para comunicarse en el idioma castellano, sino también a su falta de comprensión de lo que estaba ocurriendo en el proceso penal por ser una persona analfabeta.</p> <p>19. Al respecto el Tribunal observa que las autoridades jurisdiccionales no otorgaron una debida tutela en la medida que no ofrecieron las garantías necesarias, a fin de que el derecho de defensa de la recurrente en su calidad de analfabeta y quechuahablante se encuentre plenamente protegido. En opinión del Tribunal, la autoridad judicial debió asignar un intérprete a la favorecida para que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oída en el proceso; asimismo, debió exhortar</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>al abogado para que no deje de asistir a ninguna de las audiencias y le comunique a la favorecida todo lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso, dejando expresa constancia de ello.</p> <p>20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de defensa de la favorecida C. M. V. P.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda; y, en consecuencia, nula la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, en el extremo que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como nula de la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.</p> <p>2. Ordenar el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas a la favorecida, el mismo que debe estar orientado por las garantías del debido proceso, preservándose una especial protección a su derecho de defensa de conformidad con lo señalado en esta sentencia.</p> <p>3. Precisar que la expedición de la presente sentencia no genera como consecuencia la puesta en libertad de C. M. V. P.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS. U. H. M. C. B. F. R. N. L. N. E.H.</p> <p>VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA</p> <p>Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia de mayoría.</p> <p>De conformidad con el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú, todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad, mediante un intérprete.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Sustentándose en tal dispositivo constitucional, la recurrente sostiene que, al ser quechuahablante, debió asignársele un intérprete en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Ciertamente, el derecho de defensa se vulneraría si, en el seno del proceso penal, no se hubiera asignado un intérprete a un procesado que tiene como idioma uno distinto al castellano.</p> <p>Empero, en el presente caso no había tal necesidad, puesto que la recurrente conocía el castellano: en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012 (fojas 62) se señala que, en el acto de instalación del juzgamiento, se le preguntó si reconocía su responsabilidad en el delito imputado, y manifestó que se consideraba inocente.</p> <p>Además, en la sesión de fecha 17 de julio de 2012, la recurrente señaló nuevamente que era inocente y que no declararía en el juicio. Así, se dispuso la lectura de las declaraciones efectuadas en la investigación preparatoria. En la de fecha 14 de noviembre de 2011, la recurrente señaló que entiende a medias el castellano.</p> <p>En el considerando noveno de la sentencia, los jueces superiores señalaron que durante el juicio oral la recurrente respondió las preguntas que le efectuaron y en ningún momento se acercó a su abogado para que le traduzca o aclare lo que no comprendía.</p> <p>Finalmente, en el acta de toma de dicho de la sentencia (fojas 125) la recurrente manifestó que su hijo habla castellano, de lo cual se deduce que comprende este idioma para comunicarse con él. Además, otra procesada que conoció a la recurrente manifestó que se comunicaba con ella en idioma castellano.</p> <p>Por estos motivos, considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA. S. S. DE T.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		Control concentrado		<p>violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>1. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene</p>						
--	--	----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p>racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). Si cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental) Si cumple</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **validez normativa siempre**, se presentó en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas legales aplicadas en sus fundamentos debido a que La validez de una disposición jurídica que consiste en ser coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación		
					Remisión /Inexistencia	Inadecuada	Adecuada	Remisión /Inexistencia	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[5]	[10]	[0]	[1-30]	[31-60]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<p>SENTENCIA MATERIA EN ESTUDIO</p> <p>EXP. N° 07731-2013-PHC/TC</p> <p>TUMBES</p> <p>C. M.V. P.</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados U. H., M. C., B. F., R. N., S. de T., L. N. y E. B., pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado S. de T. que se agrega.</p>	<p>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos). Si cumple</p>	X					X

		Principios esenciales de interpretación constitucional	<p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por W. T. V. en representación de C. M. V. P. contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 175, de fecha 17 de julio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.</p>	<p>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación. (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). Si cumple</p>			X			
		Métodos de interpretación constitucional	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 3 de abril de 2013, W. T. V. interpone demanda de hábeas corpus a favor de C. M. V. P. y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, S. F. y C. U., y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Torre Muñoz, Cerrón Rengifo y Guillermo Felipe. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, por lo que solicita que se declaren nulas las resoluciones dictadas el 15 de agosto y el 6 de diciembre de 2012, respectivamente por los emplazados.</p> <p>Manifiesta que por resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 2), el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, por mayoría, condenó a C. M. V. P. y otros a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas; que interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 19); y que, por resolución N° Dieciséis, de fecha 14 de enero de 2013 (f. 38), se declaró inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>Alega que la favorecida es quechuahablante y que entiende mínimamente el idioma castellano, por lo que se debió asignarle un intérprete durante el proceso penal seguido en su contra. Sostiene que tampoco contó con un intérprete al rendir su declaración en las diligencias preliminares, y que</p>	<p>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.) No cumple</p> <p>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus</p>	X					

		<p>dicha declaración fue introducida como prueba en el juicio oral. Señala también que la favorecida es una persona iletrada y que las resoluciones cuestionadas se han limitado a exponer un relato de hechos relacionados con el hallazgo de la droga en un ambiente diferente del ocupado por C. M. V. P.</p> <p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala que el proceso penal contra la recurrente ha respetado las garantías del debido proceso y que la justicia constitucional no puede ser una instancia más en la que se pretenda extender nulidades o impugnaciones de un proceso judicial ordinario.</p> <p>A fojas 125 de autos, obra el acta de la diligencia de toma de dicho a la favorecida, la misma que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2013 y se registró en audio. En dicha diligencia, C. M. V. P. hizo referencia a su estado de salud de ese momento, al lugar donde la policía la intervino, al trabajo que tenía, a que no sabe ni leer ni escribir, que habla quechua y que recientemente no entiende el español, que su hijo tiene 24 años y habla español. Asimismo, el juez dejó registro de la participación de una interna que se constituyó en el ambiente donde se llevó a cabo la declaración y manifestó que conoce a la favorecida desde su ingreso y que sí habla bien el español.</p> <p>El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2013 (f. 134), declaró infundada la demanda por considerar que en la toma de dicho se acreditó que la favorecida habla y entiende los idiomas castellano y quechua; que ella misma declaró que su hijo habla español y que otra interna declaró que siempre se comunicaron en español; también se consideró que la favorecida durante el proceso penal en su contra haya contado con la asesoría de tres abogados y que no se ha acreditado que haya necesitado un intérprete.</p> <p>A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.</p> <p>FUNDAMENTOS</p>	<p>derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.</p> <p>Si cumple</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>§ Delimitación del petitorio y determinación de la controversia</p> <p>1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio del hábeas corpus está dirigido a que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como de la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Se alega la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la demandante es quechuahablante y debió ser asistida por un intérprete.</p> <p>2. En tal sentido, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa tomando en cuenta su condición de quechuahablante. No obstante, este Tribunal observa que C. M. V. P. también es una persona analfabeta, por lo que considera que dicha situación ha podido incidir de manera negativa en el ejercicio debido de su defensa, en la medida que tendría limitaciones para la comprensión de su situación jurídica. Por ello, en atención a lo prescrito por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es de la opinión que el pronunciamiento a emitir en el presente caso, si bien tiene como eje principal el análisis de una supuesta afectación al derecho de defensa, ello no se podrá llevar a cabo sin verificar cuáles habrían sido las consecuencias de procesar penalmente a una persona quechuahablante y analfabeta sin la debida asistencia técnica para el efecto.</p> <p>§. Sobre el derecho de defensa</p> <p>3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 incisos d) reconoce el derecho de defensa como aquel "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En tanto que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>4. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Cfr. SSTC N° 5085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras).</p> <p>5. Asimismo, cabe recordar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.</p> <p>§. Sobre el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete</p> <p>6. Lo establecido en los fundamentos precedentes referido al derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.</p> <p>7. En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".</p> <p>8. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que "la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla". En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa "incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos".</p> <p>9. La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N° 4719-2007-HC y 4789-2009-HC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión <i>cultural</i> es "expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.</p> <p>10. Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).</p> <p>§. El derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y a una debida defensa acorde a su condición.</p> <p>11. Para las Naciones Unidas, una persona analfabeta es aquella que no puede leer ni escribir un breve y simple mensaje que guarda relación con su vida diaria. También lo es, aquella que solo puede leer pero no escribir, o puede escribir pero no leer. A pesar de que existe la obligación constitucional del Estado peruano de garantizar la erradicación del analfabetismo (artículo 17 <i>in fine</i>), y que la educación básica es un derecho fundamental; si bien es cierto</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

en las últimas décadas este derecho es ejercido por la mayoría de personas, en el Perú todavía hay muchos niños y jóvenes que no asisten a los centros educativos. Así lo demuestran las últimas cifras sobre analfabetismo del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

IMÁGENES – ESTADISTICAS

12. Como se aprecia, a pesar de que el analfabetismo se ha ido reduciendo (5.7 %), todavía no podría afirmarse que el Perú es un país libre de este si se toma en cuenta que la ONU fija como parámetro para el efecto un porcentaje no superior al 5%. Por lo que la obligación constitucional de articular desde el Estado las medidas necesarias para alcanzar esa concreta política pública educativa como es la erradicación total del analfabetismo, debe ser cumplida de manera comprometida y efectiva. Más aún porque la alfabetización constituye un requisito necesario para la defensa, desarrollo de habilidades y materialización de derechos implicados en el ejercicio de una ciudadanía plena. Hace posible que las personas puedan acceder, elegir y apropiarse de las oportunidades que ofrece la vida en sociedad, y a la vez, enriquecerla, a través de su participación activa.

13. Ahora bien, en el marco de las relaciones procesales, es decir, tratándose de controversias judiciales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista, ello, por cuanto, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.

14. En tal sentido, a partir del contenido del derecho al debido proceso y del deber constitucional de garantizar la defensa de las personas en juicio, más aún, cuando se trata de personas analfabetas, este Tribunal entiende que entre dicho derecho y tal deber existe una relación que bien puede ser expresada en el derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales. Es decir, se puede considerar, sin necesidad de apelar a la cláusula de los derechos *no enumerados* o *derechos no escritos* recogida

		<p>en el artículo 3 de la Constitución que está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (Cfr. STC N° 0895-2001-AA, F.J. 5); que el derecho de defensa supone la existencia del derecho que tienen las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales.</p> <p>15. En tal sentido, corresponderá al Tribunal Constitucional determinar el contenido esencial de dicho derecho, es decir, ese núcleo mínimo que resulta indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante, directamente, desde el artículo 139 incisos 14 y 16 de la Constitución. Por tanto, a criterio del Tribunal, <i>prima facie</i> y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a ser asistida por un abogado y a recibir una debida defensa acorde a su condición, el derecho de toda persona analfabeta a:</p> <p>a) Recibir la asistencia técnica de un abogado libremente elegido o uno de oficio; y, en este último supuesto, a que el Estado no renuncie en ninguna circunstancia a su deber constitucional de otorgar defensa.</p> <p>b) Que la autoridad judicial promueva las medidas necesarias a fin de que pueda conocer la naturaleza, el objeto y alcances del proceso seguido en su contra.</p> <p>e) Que la autoridad judicial le garantice el conocimiento de las principales decisiones emitidas en el proceso, no siendo suficiente el acto de notificación para dicho efecto.</p> <p>§. Análisis del caso</p> <p>16. Como ya se ha señalado en el fundamento 2 <i>supra</i>, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa, tomando en cuenta su condición de quechuahablante y analfabeta.</p> <p>17. De los documentos que obran en autos, este Tribunal advierte que: i) a pesar de que la favorecida declaró ser quechuahablante y que entiende mínimamente el español (f. 4), versión que también ratificó su abogado (f. 13),</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>el Juzgado que sentenció no le asignó intérprete tal como su condición lo exigía; ii) en el voto singular emitido en la sentencia condenatoria por el juez B. C. (f. 18), este señaló que en la investigación penal se había incurrido en varias irregularidades atribuidas al Ministerio Público y a la Policía, y advirtió también de la ausencia del abogado defensor en la mayor parte de las actuaciones; y, iii) a fojas 78 obra el acta de lectura de sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes donde se dejó constancia de la ausencia del abogado defensor a la audiencia.</p> <p>18. Adicionalmente el Tribunal verifica que la negativa de la recurrente a rendir declaraciones (f. 4), no solo se debió a su limitación para comunicarse en el idioma castellano, sino también a su falta de comprensión de lo que estaba ocurriendo en el proceso penal por ser una persona analfabeta.</p> <p>19. Al respecto el Tribunal observa que las autoridades jurisdiccionales no otorgaron una debida tutela en la medida que no ofrecieron las garantías necesarias, a fin de que el derecho de defensa de la recurrente en su calidad de analfabeta y quechuahablante se encuentre plenamente protegido. En opinión del Tribunal, la autoridad judicial debió asignar un intérprete a la favorecida para que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oída en el proceso; asimismo, debió exhortar al abogado para que no deje de asistir a ninguna de las audiencias y le comunique a la favorecida todo lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso, dejando expresa constancia de ello.</p> <p>20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de defensa de la favorecida C. M. V. P.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>I. Declarar FUNDADA la demanda; y, en consecuencia, nula la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, en el extremo que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como nula de la resolución confirmatoria de fecha</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.</p> <p>2. Ordenar el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas a la favorecida, el mismo que debe estar orientado por las garantías del debido proceso, preservándose una especial protección a su derecho de defensa de conformidad con lo señalado en esta sentencia.</p> <p>3. Precisar que la expedición de la presente sentencia no genera como consecuencia la puesta en libertad de C. M. V. P.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p>U. H.</p> <p>M. C.</p> <p>B. F.</p> <p>R. N.</p> <p>L. N.</p> <p>E.H.</p> <p>VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA</p> <p>Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia de mayoría.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>De conformidad con el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú, todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad, mediante un intérprete.</p> <p>Sustentándose en tal dispositivo constitucional, la recurrente sostiene que, al ser quechuahablante, debió asignársele un intérprete en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Ciertamente, el derecho de defensa se vulneraría si, en el seno del proceso penal, no se hubiera asignado un intérprete a un procesado que tiene como idioma uno distinto al castellano.</p> <p>Empero, en el presente caso no había tal necesidad, puesto que la recurrente conocía el castellano: en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012 (fojas 62) se señala que, en el acto de instalación del juzgamiento, se le preguntó si reconocía su responsabilidad en el delito imputado, y manifestó que se consideraba inocente.</p> <p>Además, en la sesión de fecha 17 de julio de 2012, la recurrente señaló nuevamente que era inocente y que no declararía en el juicio. Así, se dispuso la lectura de las declaraciones efectuadas en la investigación preparatoria. En la de fecha 14 de noviembre de 2011, la recurrente señaló que entiende a medias el castellano.</p> <p>En el considerando noveno de la sentencia, los jueces superiores señalaron que durante el juicio oral la recurrente respondió las preguntas que le efectuaron y en ningún momento se acercó a su abogado para que le traduzca o aclare lo que no comprendía.</p> <p>Finalmente, en el acta de toma de dicho de la sentencia (fojas 125) la recurrente manifestó que su hijo habla castellano, de lo cual se deduce que</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>comprende este idioma para comunicarse con él. Además, otra procesada que conoció a la recurrente manifestó que se comunicaba con ella en idioma castellano.</p> <p>Por estos motivos, considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA.</p> <p>S.</p> <p>S. DE T.</p>							
Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos		<p>6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple</i></p>			X			

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, en el caso específico la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico.

Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes. 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables								
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	Siempre	35						
		Validez material			1		[1 - 6]	A veces							
							[0]	Nunca							
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad			1	25	[19 - 30]	Siempre							
								[1 - 18]							A veces
verificación Normativa	Control concentrado	1		4											
						[0]	Nunca								

			(0)	(5)	(10)									
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional	1		1	40	[26 - 50]	Adecuada						50
		Principios esenciales de interpretación constitucional	1		1		[1 - 25]	Inadecuada						
		Métodos de interpretación constitucional			2		[0]	Por remisión/Inexistente						
	Argumentación	Argumentos interpretativos			1	10	[6 - 10]	Adecuada						
							[1 - 5]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión/Inexistente						

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa**, siempre fueron aplicadas las normas legales y sobre las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados, evidenciándose la debida interpretación y argumentación, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho que significa referirse a "la justificabilidad o fuerza obligatoria moral de las normas o del sistema jurídico de los que se predica validez.

IV. RESULTADOS

4.2. Resultados

4.3. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable independiente: Validez Normativa. La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión. En este sentido, respecto a la Validez Normativa, se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados SIEMPRE emplearon correctamente los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

Respecto a la variable dependiente: Técnicas de Interpretación. Se aplicaron los Métodos de interpretación constitucional, que son aquellas herramientas que definirán el procedimiento a ser utilizado para declarar el sentido de un texto en relación a un caso concreto. Son diversos los métodos de interpretación que han sido puestos a nuestra disposición por la doctrina. Pese a que algunos resultan ser más adecuados que otros, es necesario analizar algunos de los métodos de interpretación erigidos por el Derecho, ya que a través de dicho análisis nos será posible avizorar cuál de ellos es el más propicio para dotar a los dispositivos de una adecuada interpretación que satisfaga los requerimientos erigidos por la Constitución en torno a la defensa de los derechos fundamentales. Respecto a las Técnicas de Interpretación, se evidencio que es ADECUADA, dado que hubo una debida interpretación y argumentación constitucional, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho que significa referirse a "la justificabilidad o fuerza obligatoria moral de las normas o del sistema jurídico de los que se predica validez.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el concreto tema en estudio, se puede apreciar respecto a la **validez normativa** que SIEMPRE se llegó a cumplir, toda vez que los magistrados tuvieron en cuenta la validez de la verificación normativa; ya que en sí la validez encierra varias condiciones como vigencia, coherencia, eficacia, todo ello abocado a que dentro de un ordenamiento jurídico la norma no se encuentre o se halle en contradicción con normas superiores a ellas.

Respecto a la variable técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación”

Fue ADECUADA, porque se cumplió con los criterios constitucionales como técnica de interpretación; sí, se cumplió con determinar los principios esenciales debiendo emplearse el principio de fuerza normativa de la constitución ya que no se debe dejar de valorar el derecho constitucional que reconoce al Derecho de la defensa.

En tanto que, las técnicas de interpretación fueron aplicadas ADECUADA ante la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

5.2. Recomendaciones

Cuando los jueces resuelvan una controversia, sustentándose en el principio de proporcionalidad, empleen el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas constitucionales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en las normas jurídicas.

El Tribunal Constitucional debe ser más cauteloso al pronunciarse, ya que, al no haber aplicado la proporcionalidad en sentido amplio, es menester su aplicación toda vez con el fin de que sus argumentos sean idóneos al caso y para que no se conlleve ante la existencia de votos dirimientes, debe especificarse contando con el apoyo de una estructura de

interpretación constitucional, lo que conlleva a evidenciar la existencia de otra interpretación por no especificar una en concreto.

Respecto a la variable Validez Normativa, Se mejore en la motivación, de las normas legales, criterios de validez para su mejor aplicación en los fundamentos.

Respecto a la variable técnicas de interpretación, Se concluye que los magistrados del Tribunal Constitucional fundamentaron su sentencia en la técnica de interpretación de argumento de coherencia optando por una ponderación de derechos constitucionales sobre una norma de rango ley esto es sólo como completo y no por incompatibilidad o colisión, en el cual dicho argumento pese a no establecerse explícitamente se infiere de la misma sentencia en estudio.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_a_mag_ensayo.pdf (13.09.2018)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2015)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- Díaz Revorio, F. J. (2007). Tribunales Constitucionales y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007. En Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 87.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH católica.
- Figuroa Mejía, G. (s.f.). LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY COMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL. ESPECIAL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes (p. 240). En, *Portal UNAM*. Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3455/12.pdf> (09.07.2016)

Figueroa Gutarra, E. (2009). Ponderación constitucional. EN, 8. *Legal. Suplemento del análisis legal*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d/19.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d> (28.08.2016)

Figueroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figueroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figueroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Highton, E. (s.f.). Control Concentrado. *SISTEMA CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*. En, Portal de la UNAM México. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (20.05.2016)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2015)
- Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.06.2016)
- Meza Hurtado, A. (s.f.). EL DENOMINADO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, ¿ES NECESARIO EN EL PERÚ? [En línea]. En, Portal del *Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES> (28.05.2016)
- Moncada, J. C. (s.f.). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Principio de conservación del derecho*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084985.pdf>. (28.05.2016)
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27.06.2018)

Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima: ADRUS D&L Editores S.A.C.

Pérez, E.J. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: ADRUS.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.07.2015)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Salomé (2010). “*La Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos Fundamentales*”

SPTC. (09, Febrero 2006). Resolución N° 0030-2005-AI/TC. *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional*. PLENO JURISDICCIONAL N° 0030-2005-PI/TC. Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.html> (28.08.2016)

STC. (2002). Exp. N° 007-2002-AI/TC. F.J. N° 03. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2002). Exp. N° 010-2002-AI/TC. F.J. N° 34.

STC. (10, Setiembre 2002). Exp. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (16, Diciembre 2002). Exp. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (30, Enero 2003). Exp. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Abril 2003). Exp. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (30, Abril 2003). Exp. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Agosto 2003). Exp. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (19, Diciembre 2003). Exp. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). Exp. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3.
- STCP. (2004). Exp. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1.
- STCP. (2004). Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). Exp. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2005). Exp. N° 05854-2005-AA. F.J. N° 12.

STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Noviembre 2005). Exp. 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

STC. (2006). Exp. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2006). Exp. N° 01333-2006-PA/TC.

STCP. (2006). Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2.

STC. (26, Abril 2006). Exp. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2007). Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. 5.

STC. (21, Noviembre 2007). Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7.

STC. (01, Febrero 2010). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.06.2015)

- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2015)
- Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.
- Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez Formal	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i>
			Validez Material	1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i>
		Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i>
		Verificación normativa	Control concentrado	1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). SI / NO (POR QUÉ). 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

			<ol style="list-style-type: none"> 3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo). 4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). 5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. <i>(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)</i> 2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)</i>
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. <i>(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)</i> 2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.
		Métodos de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los métodos como técnicas de interpretación. <i>(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)</i> 2. Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al

			estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
		Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:
Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
 12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
 13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
- 14. Calificación:**
- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican

tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la validez formal como material	2	[5]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[0]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[3]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[10]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	40
		Validez material			1		[1 - 6]	
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30	[0]	
Colisión normativa	Control concentrado			5		[1 - 18]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[5]	[10]			

Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	60
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	
		Métodos de interpretación			2		[0]	
	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos			1	10	[6 -10]	
						[1 - 5]		
						[0]		

Ejemplo: 7, está indicando que la validez normativa se da en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez

normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. validez normativa

[19 - 30] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 10 = Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO N° 3

SENTENCIA MATERIA EN ESTUDIO

EXP. N° 07731-2013-PHC/TC

TUMBES

C. M.V. P.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados U. H., M. C., B. F., R. N., S. de T., L. N. y E. B., pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado S. de T. que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por W. T. V. en representación de C. M. V. P. contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 175, de fecha 17 de julio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2013, W. T. V. interpone demanda de hábeas corpus a favor de C. M. V. P. y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, S. F. y C. U., y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Torre Muñoz, Cerrón Rengifo y Guillermo Felipe. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, por lo que solicita que se declaren nulas las resoluciones dictadas el 15 de agosto y el 6 de diciembre de 2012, respectivamente por los emplazados.

Manifiesta que por resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 2), el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, por mayoría, condenó a C. M. V. P. y otros a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas; que interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 19); y que, por resolución N° Dieciséis, de fecha 14 de enero de 2013 (f. 38), se declaró inadmisibile el recurso de casación.

Alega que la favorecida es quechuahablante y que entiende mínimamente el idioma castellano, por lo que se debió asignarle un intérprete durante el proceso penal seguido en su contra. Sostiene que tampoco contó con un intérprete al rendir su declaración en las diligencias preliminares, y que dicha declaración fue introducida como prueba en el juicio oral. Señala también que la favorecida es una persona iletrada y que las resoluciones cuestionadas se han limitado a exponer un relato de hechos relacionados con el hallazgo de la droga en un ambiente diferente del ocupado por C. M. V. P.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala que el proceso penal contra la recurrente ha respetado las garantías del debido proceso y que la justicia constitucional no puede ser una instancia más en la que se pretenda extender nulidades o impugnaciones de un proceso judicial ordinario.

A fojas 125 de autos, obra el acta de la diligencia de toma de dicho a la favorecida, la misma que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2013 y se registró en audio. En dicha diligencia, C. M. V. P. hizo referencia a su estado de salud de ese momento, al lugar donde la policía la intervino, al trabajo que tenía, a que no sabe ni leer ni escribir, que habla quechua y que recientemente no entiende el español, que su hijo tiene 24 años y habla español. Asimismo, el juez dejó registro de la participación de una interna que se constituyó en el ambiente donde se llevó a cabo la declaración y manifestó que conoce a la favorecida desde su ingreso y que sí habla bien el español.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2013 (f. 134), declaró infundada la demanda por considerar que en la toma de dicho se acreditó que la favorecida habla y entiende los idiomas castellano y quechua; que ella misma declaró que su hijo habla español y que otra interna declaró que siempre se comunicaron en español; también se consideró que la favorecida durante el proceso penal en su contra haya contado con la asesoría de tres abogados y que no se ha acreditado que haya necesitado un intérprete.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

δ Delimitación del petitorio y determinación de la controversia

1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio del hábeas corpus está dirigido a que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como de la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Se alega la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la demandante es quechuahablante y debió ser asistida por un intérprete.

2. En tal sentido, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa tomando en cuenta su condición de quechuahablante. No obstante, este Tribunal observa que C. M. V. P. también es una persona analfabeta, por lo que considera que dicha situación ha podido incidir de manera negativa en el ejercicio debido de su defensa, en la medida que tendría limitaciones para la comprensión de su situación jurídica. Por ello, en atención a lo prescrito por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es de la opinión que el pronunciamiento a emitir en el presente caso, si bien tiene como eje principal el análisis de una supuesta afectación al derecho de defensa, ello no se podrá llevar a cabo sin verificar cuáles habrían sido las consecuencias de procesar penalmente a una persona quechuahablante y analfabeta sin la debida asistencia técnica para el efecto.

§. Sobre el derecho de defensa

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 incisos d) reconoce el derecho de defensa como aquel "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En tanto que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

4. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que "constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso

o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Cfr. SSTC N° 5085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras).

5. Asimismo, cabe recordar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

§. Sobre el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete

6. Lo establecido en los fundamentos precedentes referido al derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.

7. En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".

8. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que "la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla". En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa "incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos".

9. La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N° 4719-2007-HC y 4789-2009-HC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión *cultural* es "expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su

segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.

10. Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).

§. El derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y a una debida defensa acorde a su condición.

11. Para las Naciones Unidas, una persona analfabeta es aquella que no puede leer ni escribir un breve y simple mensaje que guarda relación con su vida diaria. También lo es, aquella que solo puede leer, pero no escribir, o puede escribir, pero no leer. A pesar de que existe la obligación constitucional del Estado peruano de garantizar la erradicación del analfabetismo (artículo 17 *in fine*), y que la educación básica es un derecho fundamental; si bien es cierto en las últimas décadas este derecho es ejercido por la mayoría de personas, en el Perú todavía hay muchos niños y jóvenes que no asisten a los centros educativos. Así lo demuestran las últimas cifras sobre analfabetismo del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

IMÁGENES – ESTADÍSTICAS

12. Como se aprecia, a pesar de que el analfabetismo se ha ido reduciendo (5.7 %), todavía no podría afirmarse que el Perú es un país libre de este si se toma en cuenta que la ONU fija como parámetro para el efecto un porcentaje no superior al 5%. Por lo que la obligación constitucional de articular desde el Estado las medidas necesarias para alcanzar esa concreta política pública educativa como es la erradicación total del analfabetismo, debe ser cumplida de manera comprometida y efectiva. Más aún porque la alfabetización constituye un requisito necesario para la defensa, desarrollo de habilidades y materialización de derechos implicados en el ejercicio de una ciudadanía plena. Hace posible que las personas puedan acceder, elegir y apropiarse de las

oportunidades que ofrece la vida en sociedad, y a la vez, enriquecerla, a través de su participación activa.

13. Ahora bien, en el marco de las relaciones procesales, es decir, tratándose de controversias judiciales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista, ello, por cuanto, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.

14. En tal sentido, a partir del contenido del derecho al debido proceso y del deber constitucional de garantizar la defensa de las personas en juicio, más aún, cuando se trata de personas analfabetas, este Tribunal entiende que entre dicho derecho y tal deber existe una relación que bien puede ser expresada en el derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales. Es decir, se puede considerar, sin necesidad de apelar a la cláusula de los derechos *no enumerados* o *derechos no escritos* recogida en el artículo 3 de la Constitución que está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (Cfr. STC N° 0895-2001-AA, F.J. 5); que el derecho de defensa supone la existencia del derecho que tienen las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales.

15. En tal sentido, corresponderá al Tribunal Constitucional determinar el contenido esencial de dicho derecho, es decir, ese núcleo mínimo que resulta indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante, directamente, desde el artículo 139 incisos 14 y 16 de la Constitución. Por tanto, a criterio del Tribunal, *prima facie* y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a ser asistida por un abogado y a recibir una debida defensa acorde a su condición, el derecho de toda persona analfabeta a:

a) Recibir la asistencia técnica de un abogado libremente elegido o uno de oficio; y, en este último supuesto, a que el Estado no renuncie en ninguna circunstancia a su deber constitucional de otorgar defensa.

b) Que la autoridad judicial promueva las medidas necesarias a fin de que pueda conocer la naturaleza, el objeto y alcances del proceso seguido en su contra.

e) Que la autoridad judicial le garantice el conocimiento de las principales decisiones emitidas en el proceso, no siendo suficiente el acto de notificación para dicho efecto.

§. Análisis del caso

16. Como ya se ha señalado en el fundamento 2 *supra*, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa, tomando en cuenta su condición de quechuahablante y analfabeta.

17. De los documentos que obran en autos, este Tribunal advierte que: i) a pesar de que la favorecida declaró ser quechuahablante y que entiende mínimamente el español (f. 4), versión que también ratificó su abogado (f. 13), el Juzgado que sentenció no le asignó intérprete tal como su condición lo exigía; ii) en el voto singular emitido en la sentencia condenatoria por el juez B. C. (f. 18), este señaló que en la investigación penal se había incurrido en varias irregularidades atribuidas al Ministerio Público y a la Policía, y advirtió también de la ausencia del abogado defensor en la mayor parte de las actuaciones; y, iii) a fojas 78 obra el acta de lectura de sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes donde se dejó constancia de la ausencia del abogado defensor a la audiencia.

18. Adicionalmente el Tribunal verifica que la negativa de la recurrente a rendir declaraciones (f. 4), no solo se debió a su limitación para comunicarse en el idioma castellano, sino también a su falta de comprensión de lo que estaba ocurriendo en el proceso penal por ser una persona analfabeta.

19. Al respecto el Tribunal observa que las autoridades jurisdiccionales no otorgaron una debida tutela en la medida que no ofrecieron las garantías necesarias, a fin de que el derecho de defensa de la recurrente en su calidad de analfabeta y quechuahablante se encuentre plenamente protegido. En opinión del Tribunal, la autoridad judicial debió asignar un intérprete a la favorecida para que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oída en el proceso; asimismo, debió exhortar al abogado para que no deje de asistir a ninguna de las audiencias y le comunique a la favorecida todo lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso, dejando expresa constancia de ello.

20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de defensa de la favorecida C. M. V. P.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, nula la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, en el extremo que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a C. M. V. P. por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; así como nula de la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
2. Ordenar el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas a la favorecida, el mismo que debe estar orientado por las garantías del debido proceso, preservándose una especial protección a su derecho de defensa de conformidad con lo señalado en esta sentencia.
3. Precisar que la expedición de la presente sentencia no genera como consecuencia la puesta en libertad de C. M. V. P.

Publíquese y notifíquese.

SS.

U. H.

M. C.

B. F.

R. N.

L. N.

E.H.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia de mayoría.

De conformidad con el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú, todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad, mediante un intérprete.

Sustentándose en tal dispositivo constitucional, la recurrente sostiene que, al ser quechuahablante, debió asignársele un intérprete en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Ciertamente, el derecho de defensa se vulneraría si, en el seno del proceso penal, no se hubiera asignado un intérprete a un procesado que tiene como idioma uno distinto al castellano.

Empero, en el presente caso no había tal necesidad, puesto que la recurrente conocía el castellano: en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012 (fojas 62) se señala que, en el acto de instalación del juzgamiento, se le preguntó si reconocía su responsabilidad en el delito imputado, y manifestó que se consideraba inocente.

Además, en la sesión de fecha 17 de julio de 2012, la recurrente señaló nuevamente que era inocente y que no declararía en el juicio. Así, se dispuso la lectura de las declaraciones efectuadas en la investigación preparatoria. En la de fecha 14 de noviembre de 2011, la recurrente señaló que entiende a medias el castellano.

En el considerando noveno de la sentencia, los jueces superiores señalaron que durante el juicio oral la recurrente respondió las preguntas que le efectuaron y en ningún momento se acercó a su abogado para que le traduzca o aclare lo que no comprendía.

Finalmente, en el acta de toma de dicho de la sentencia (fojas 125) la recurrente manifestó que su hijo habla castellano, de lo cual se deduce que comprende este idioma para comunicarse con él. Además, otra procesada que conoció a la recurrente manifestó que se comunicaba con ella en idioma castellano.

Por estos motivos, considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA.

S.

S. DE T.

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 07731-2013-PHC/TC, proveniente del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿ De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 07731-2013-PHC/TC, proveniente del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.. 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 07731-2013-PHC/TC, proveniente del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2020
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formal es aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación, son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación, son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.	

ANEXO 5

**LISTA DE INDICADORES
(LISTA DE COTEJO)**

INDICADORES PARA SER HALLADOS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – MAESTRÍA EN DERECHO

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, *verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada* – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el *art. 51° de la Constitución Política del Perú*).

Si, se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, según la revisión del proceso, los magistrados advirtieron que durante el proceso penal seguido en contra de la favorecida, se vulneró el Derecho constitucional, siendo este el Derecho a la Defensa, en el extremo que la sentenciada no contó con un intérprete al momento de las diligencias preliminares, en consecuencia, corresponde indicar aquella normatividad si se encuentra regulada, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regulado en el Art. 14.3, la cual ha dejado establecido cuáles son las garantías mínimas para las personas.

2. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, *verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s)* seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

Sí, es correcto, los magistrados tomaron en cuenta diversas opiniones consultivas, de la Corte Internacional de Derechos Humanos, precisaron artículos y nombraron un informe a fin de verificar la validez material constitucional y legal de las normas para ser aplicadas en el presente caso.

1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:

1. Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, *sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú*).

Sí, es correcto los magistrados evidenciaron que efectivamente hubo la vulneración al Derecho de la Defensa, es por ellos que, tomando como citas y referencias a artículos del carácter constitucional internacional, como es referida en donde invoca a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y a la Corte Internacional de Derechos Humanos, a fin de dar seguridad jurídica a su argumentación.

1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: **a)** La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. **b)** La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. **c)** La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).

Si, en el presente caso de estudio, se llegó a identificar, que dos supuestos agravios a la sentenciada, siendo el primero la vulneración al del Debido Proceso, y el siguiente la Vulneración del Derecho a la Defensa, el primero en cuanto no se habría respetado los lineamientos por ser una persona quechuahablante y segundo, por no haber sido asistida por un intérprete desde el inicio del proceso, además de su condición de analfabeta.

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

No, en el presente estudio, no se pudo advertir que, el cumplimiento de los requisitos establecidos para el amparo del Recurso de Agravio Constitucional, siendo que la sumilla establece en sus artículos inicialmente el 37°, los derechos protegidos en el proceso de amparo, y que hago mención que, en este caso en particular, es un Proceso de Habeas Corpus.

a. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca *analizar la relación medio-medio*; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

Si, los magistrados aplicaron para diversas normas internacionales a fin de tomar decisión una decisión, que sea compatible y que no colisione con los derechos constitucionales de la persona humana.

2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca *analizar la relación medio-fin*; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

Si, que respetaron la idea de que prevalezca los derechos fundamentales en aplicación del Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la **realización del fin de la medida examinada**, y el de la **afectación del derecho fundamental**; es decir, los magistrados debieron *ponderar si todas*

las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

Si, los magistrados haciendo uso de los Sub Criterio de Proporcionalidad, en la medida que hubo una debida racionalidad instrumental al declarar fundada la demanda, en beneficio de la procesada. Sabiendo que el Test de Proporcionalidad sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el *control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación*).

No, se aplicó el control de convencionalidad, entendiéndose este como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas, siendo inadecuada la presente interpretación por parte de los magistrados.

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

No, se evidencia que fue inadecuada la aplicación los criterios constitucionales, solo por mencionar a una de ellas; la interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados.

3. Se determinó el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia).

No, en este caso en particular no hubo conflicto normativo.

4. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional.

(Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución).

Si, fue adecuada, por cuanto aplicaron normas fundamentales que regulan algunos principios básicos.

5. Se determinó la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.

No, se determinó en el caso concreto.

6. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

No, porque no se aplicaron los métodos como procedimiento para una adecuada interpretación constitucional.

7. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando

que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; **4)** Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Si, en este análisis, se pudo determinar el correcto cumplimiento del artículo que establece el contenido de la sentencia.

b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materia; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).

Sí, pero fue inadecuada, ya que no se cumplió con todos los argumentos que refiere este criterio.

ANEXO N° 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Habeas Corpus contenido en el expediente N° 07731-2013-PHC/TC, proveniente del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 26 de diciembre de 2020

Bertha Patricia Chavarry Martínez

DNI N° 46232368